



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio de Inconformidad.

Expediente: TEECH/JIN-M/100/2021 y sus acumulados TEECH/JIN-M/101/2021 y TEECH/JIN-M/102/2021.

Parte Actora: **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de Representante de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Huixtla, Chiapas, postulado por el Partido Político MORENA, y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Municipal de Huixtla, Chiapas

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas.

Terceros Interesados: **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, Sergio Alejandro Cruz Manuel Representante Propietario del Partido Podemos Mover a Chiapas, Ishraias Zalathiel Torres Santiz, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, Mario Madrid Pérez Representante Suplente del Partido Chiapas Unidos, Miriam Martínez Vera Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática, Martín Darío Cázares Vázquez, en su carácter de Representante del Partido Político MORENA, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** Candidato a la Presidencia Municipal por el Partido Político MORENA y **DATO**

PERSONAL PROTEGIDO
Representante Propietario de
MORENA ante el Consejo Municipal
Electoral.

Magistrada Ponente:
Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Adriana Belem Malpica Zebadua.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. - Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; a trece de agosto de dos mil veintiuno.-----

S E N T E N C I A que resuelve los Juicios de Inconformidad
citados al rubro, promovidos por **DATO PERSONAL**
PROTEGIDO, en su calidad de Representante de MORENA
ante el Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas, **DATO**
PERSONAL PROTEGIDO, en su calidad de Candidato a la
Presidencia Municipal de Huixtla, Chiapas, postulado por el
Partido Político MORENA, y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**,
en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde
Ecologista de México acreditado ante el Consejo Municipal de
Huixtla, Chiapas, en contra de los resultados de la elección a
Miembros del mencionado Ayuntamiento y la entrega de Mayoría
y Validez a favor de la planilla postulada por Partido Verde
Ecologista de México, y

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por los actores en sus demandas, así como de
las constancias del expediente y de los hechos notorios¹
aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos
que resultan pertinentes para analizar el presente medio de
impugnación, en los siguientes términos:

¹ De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/100/2021 y sus acumulados TEECH/JIN-M/101/2021 y TEECH/JIN-M/102/2021.

I. Contexto²

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos³, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Calendario del Proceso Electoral Local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de Diputaciones e Integrantes de Ayuntamientos Municipales del Estado.

3. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones mediante Acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

4. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de

² Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

³ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

enero de dos mil veintiuno⁴, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021⁵, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021⁶

1. Inicio del Proceso Electoral. El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

2. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado, entre otros, el Municipio de Huixtla, Chiapas.

3. Cómputo. El nueve de junio, inició el cómputo de la elección municipal, concluyendo el once de junio del mes y año en curso, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Distribución de votos por candidaturas independientes y de Partidos Políticos			
PARTIDO POLÍTICO	NOMBRE DE LA COALICION O PARTIDO	VOTACIÓN CON NUMERO Y LETRA	
	Partido Acción Nacional.	2,355	Dos mil trescientos cincuenta y cinco.
	Partido Revolucionario	2,378	Dos mil trescientos setenta y ocho.

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁶ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

**TEECH/JIN-M/100/2021
y sus acumulados TEECH/JIN-M/101/2021
y TEECH/JIN-M/102/2021.**

	Institucional.		
	Partido de la Revolución Democrática.	676	Seiscientos setenta y seis..
	Partido del Trabajo	143	Ciento cuarenta y tres.
	Partido Verde Ecologista de México.	7,853	Siete mil ochocientos cincuenta y tres.
	Partido Movimiento Ciudadano	214	Doscientos catorce.
	Partido Chiapas Unido	597	Quinientos noventa y siete.
	Partido Morena.	7,721	Siete mil setecientos veintiuno.
	Podemos Mover a Chiapas.	147	Ciento cuarenta y siete.
	Partido Nueva Alianza	403	Cuatrocientos tres.
	Partido Popular Chiapaneco.	062	Sesenta y dos.
	Partido Encuentro Solidario.	339	Trecientos treinta y nueve.
	Partido Redes Sociales Progresistas.	191	Ciento noventa y uno.
Candidatas o Candidatos no registrado	Doce	12	Doce.
Votos nulos	Novecientos sesenta y ocho.	968	Novecientos sesenta y ocho.
Votación total		24,059	Veinticuatro mil cincuenta y nueve.

4. Constancia de Mayoría y Validez. Conforme a los resultados el Consejo Municipal de Huixtla, Chiapas, declaró la validez de la elección y entregó la Constancia de Mayoría a favor del Partido Verde Ecologista de México.

III. Trámite administrativo.

a) Presentación de los Juicios. Inconformes con los resultados obtenidos del cómputo municipal, así como de la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección municipal de Huixtla, Chiapas; el quince de junio del año actual, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Político MORENA acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Huixtla, Chiapas, postulado por el Partido Político MORENA, y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas, de forma indistinta, presentaron Juicio de Inconformidad, el tercero de los mencionados ante el Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas, y el primero y segundo ante la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

b) Recepción de avisos. Mediante acuerdos de quince y dieciséis de junio, la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro de los Cuadernillos de Antecedentes TEECH/SG/CA-545/2021, TEECH/SG/CA-546/2021 y TEECH/SG/CA-554/2021, respectivamente, se tuvieron por recibidos, vía correo electrónico, los oficios sin número, por medio de los cuales el Instituto de Elecciones dio aviso sobre la presentación de los presentes medios de impugnación.

IV. Trámite Jurisdiccional a los Juicios de Inconformidad.

a) Turno a la ponencia, Recepción de Informes Circunstanciados y acumulación. Mediante proveídos de veintidós de junio, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/100/2021
y sus acumulados TEECH/JIN-M/101/2021
y TEECH/JIN-M/102/2021.**

expedientes con las claves TEECH/JIN-M/100/2021, TEECH/JIN-M/101/2021 y TEECH/JIN-M/102/2021, respectivamente, los cuales fueron remitidos por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, mediante oficios TEECH/SG/930/2021 y TEECH/SG/973/2021, respectivamente, y al advertir la conexidad del primero con relación al segundo y al tercero, en los mismos acuerdos de veintidós de junio decretó la acumulación, para que sean tramitados y resueltos en una sola pieza, asimismo, ordenó remitirlos a su Ponencia, que por razón de turno le correspondió conocer, para que se procediera en términos de lo dispuesto por artículos 50 y 55, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

También, se tuvieron por rendidos los informes circunstanciados, suscritos por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas, con los que se remitieron los expedientes que al efecto se formaron, y la documentación atinente al trámite legal correspondiente a los Juicios de Inconformidad.

b) Acuerdo de Radicación, requerimiento de correo electrónico y autorización para la publicación de datos personales de las partes. Por medio del acuerdo de veinticuatro de junio, la Magistrada Instructora, radicó los Juicios de Inconformidad interpuestos por los enjuiciantes; tuvo como Terceros Interesados en el expediente TEECH/JIN-M/100/2021 a **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas; en el expediente TEECH/JIN-M/101/2021 a **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, Sergio Alejandro Cruz Manuel, en su calidad de Representante Propietario del Partido

Político Mover a Chiapas, Ishraias Zalathiel Torres Santiz, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, Mario Madrid Pérez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Político Chiapas Unido, y Miriam Martínez Vera, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Político de la Revolución Democrática, todos acreditados ante el citado Consejo Municipal Electoral de Pantepec, Chiapas; y, en el expediente TEECH/JIN-M/102/2021, a Martín Darío Cázares Vázquez, en su carácter de Representante del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Huixtla, Chiapas, postulado por el Partido Político MORENA, y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, los dos últimos acreditados ante el Consejo Municipal Electoral del citado Municipio; asimismo ordenó requerir a los Terceros Interesados Sergio Alejandro Cruz Manuel, Ishraias Zalathiel Torres Santiz, Mario Madrid Pérez, y Miriam Martínez Vera, para que señalaran correo electrónico para la realización de las subsecuentes notificaciones, también, se requirió a los actores antes mencionados y terceros interesados, para que manifestaran si otorgaban su consentimiento para la publicación de sus datos personales, con apercibimiento de ley, y se tomó nota de la acumulación decretada por la Presidencia de este Tribunal, ordenando actuar y glosar las constancias que al afecto se integren al expediente **TEECH/JIN-M/100/2021**, por ser el más antiguo, y de la oposición de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO** García, para la publicación de sus datos personales.

d) Admisión de los medios de impugnación. El veintinueve de



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/100/2021
y sus acumulados TEECH/JIN-M/101/2021
y TEECH/JIN-M/102/2021.**

junio, la Magistrada Instructora, admitió a trámite los Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/100/2021 y sus acumulados TEECH/JIN-M/101/2021 y TEECH/JIN-M/102/2021; promovidos por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su carácter de Representante de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento en mención, postulado por el Partido Político MORENA, y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal de Huixtla, Chiapas.

e) Apertura de Incidente de Nuevo Escrutinio. El doce de julio, la Magistrada Instructora, derivado de la petición realizada por los actores del recuento de casillas ubicadas en el Municipio de Huixtla, Chiapas; al efecto, en atención al numeral 106, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se formó **Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo por Razones Específicas**, para proceder a la formulación del proyecto de resolución interlocutoria.

f) Resolución de Incidente. Mediante sentencia interlocutoria de dieciséis de julio, el Pleno de este Tribunal resolvió lo siguiente:

“... ”

PRIMERO.- Es improcedente la realización de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 577 Básica; 577 Contigua 2; 578 Contigua 1; 578 Contigua 2; 579 Básica; 581 Básica; 581 Contigua 2; 582 Contigua 1; 583 Contigua 1; 584 Básica; 584 Contigua 1; 584 Contigua 2; 585 Básica; 585 Contigua 1; 586 Contigua 1; 587 Contigua 1; 587 Contigua 2; 588 Contigua 1; 589 Básica; 589 Extraordinaria 1; 589 Extraordinaria 1 Contigua 1; 590 Contigua 1; 590 Contigua 2; 594 Básica; 594 Contigua 1; 595 Contigua 1; 596 Básica; 596 Contigua 1; 597 Contigua 1; 598 Básica; 599 Contigua 1; promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, Representante del Partido Político MORENA ante el Consejo

Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas; y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, Candidato a la Presidencia Municipal del mismo Municipio por el mismo Partido Político, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de ese Municipio; en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/100/2021** y su acumulado **TEECH/JIN-M/101/2021**.

SEGUNDO.- Es **fundada** la pretensión del escrutinio y cómputo, derivado del Juicio **TEECH/JIN-M/100/2021** y su acumulado **TEECH/JIN-M/101/2021**, promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, Representante del Partido Político MORENA Ante el Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas; y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, Candidato a la Presidencia Municipal del mismo Municipio por el mismo Partido Político, respectivamente, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Huixtla Chiapas; por las razones precisadas en la Consideración **IV**, de esta resolución.

TERCERO.- Se **ordena** hacer nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas instaladas en el Municipio de Huixtla, Chiapas; respecto de las señaladas en la consideración **V**, de los Efectos de esta sentencia.

CUARTO.- La diligencia deberá llevarse a cabo por el **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**; dentro de las **setenta y dos** horas siguientes a la notificación de la presente determinación, debiendo notificar a todos los Partidos Políticos y Coaliciones contendientes en la elección de miembros del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas.

QUINTO.- Hecho lo anterior, **en el término de veinticuatro horas siguientes al recuento**, deberá hacer del conocimiento a este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el resultado obtenido.

...” (sic)

g) Admisión de pruebas. El treinta de julio, la Magistrada Instructora y Ponente, admitió las pruebas documentales ofrecidas por los actores, en sus respectivos escritos de demandas, así como las ofrecidas por la Autoridad Responsable en su Informe Circunstanciado.

También, se admitió la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

En el mismo acuerdo, por lo que hace a las pruebas técnicas ofrecidas por Martín Darío Cázares Vázquez, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, consistentes en videos, se señaló fecha y hora para su



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/100/2021
y sus acumulados TEECH/JIN-M/101/2021
y TEECH/JIN-M/102/2021.**

desahogo.

h) Incidente de calificación de votos reservados y orden para elaborar proyecto incidental. En auto de veintidós de julio, la Magistrada Ponente e Instructora ordenó abrir y formar Incidente de Calificación de Votos Reservados, y mediante acuerdo de veintisiete de julio, elaborar el proyecto de calificación de votos reservados para someterlo a consideración del Pleno de este Órgano Colegiado.

i) Resolución de Incidente. Mediante sentencia interlocutoria de treinta de julio, el Pleno de este Tribunal resolvió lo siguiente:

“...
SEMIENGLIA

PRIMERO. Quedan calificados los votos objetados y reservados, en términos del considerando segundo de esta sentencia interlocutoria.

SEGUNDO. Se modifican los resultados de las casillas 579 Contigua 1; 582 Básica; 586 Básica; 586 Contigua 2; 588 Básica; 589 Contigua 1; 589 Contigua 3; 589 Contigua 4; 592 Básica; 597 Básica; 599 Básica y 600 Básica; Instaladas en el Municipio de Huixtla, Chiapas, para los efectos legales procedentes.

...” (sic)

j) Impugnación del incidente de recuento. El diecinueve de julio, el Partido Verde Ecologista de México a través de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal en Huixtla, presentó ante oficialía de partes de este Tribunal demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la resolución señalada en el párrafo que antecede.

k) Desahogo de prueba técnica. El dos de agosto, tuvo verificativo el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por los actores, sin la comparecencia de las partes

l) Resolución del juicio de revisión constitucional electoral.

En sesión de diez de agosto dos mil veintiuno, el Pleno de esa Sala Regional decidió, por mayoría, rechazar el proyecto de sentencia presentado por el Magistrado Ponente por el que revocaba la resolución incidental, por lo que se encargó al Magistrado Adín Antonio de León Gálvez la elaboración del engrose de la resolución del expediente SX-JRC-202-2021, conforme las consideraciones de la mayoría.

m) Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de doce de agosto, la Magistrada Ponente, declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2,10, numeral 1, fracción III, 64 numeral 1, y 65, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de Juicios de Inconformidad promovidos en contra de los resultados de la elección de miembros del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas.

II. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/100/2021
y sus acumulados TEECH/JIN-M/101/2021
y TEECH/JIN-M/102/2021.**

Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó levantar la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, los presentes recursos son

susceptible de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

III. Acumulación. De la lectura integral de las demandas se advierte que los actores señalan a la misma autoridad responsable y el mismo acto reclamado.

En ese sentido, al existir conexidad entre los actos impugnados, y de las pretensiones, en la especie, se actualiza la conexidad de la causa prevista en el artículo 114, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por ende, resulta procedente la acumulación de los expedientes **TEECH/JIN-M/101/2021** y **TEECH/JIN-M/102/2021**, al diverso **TEECH/JIN-M/100/2021**, por ser el primero en turno.

Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de la resolución a los expedientes acumulados.

IV. Tercero Interesado. De conformidad con lo previsto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde a los Partidos Políticos, Coaliciones de partidos, el precandidato o precandidata, el candidato o candidata, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, según corresponda, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley en cita.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/100/2021
y sus acumulados TEECH/JIN-M/101/2021
y TEECH/JIN-M/102/2021.**

En este contexto, durante la tramitación de los presentes medios de impugnación, comparación como Terceros Interesados en el siguiente orden:

TEECH/JIN-M/100/2021

Fernando Dinas González García, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral.

TEECH/JIN-M/101/2021

Fernando Dinas González García, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral.

Sergio Alejandro Cruz Manuel Representante Propietario del Partido Podemos Mover a Chiapas, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral.

Ishraias Zalathiel Torres Santiz, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral.

Mario Madrid Pérez Representante Suplente del Partido Chiapas Unidos, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral.

Miriam Martínez Vera Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral.

TEECH/JIN-M/102/2021

Martín Darío Cázares Vázquez, en su carácter de Representante del Partido Político MORENA, acreditado ante el consejo general del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

DATO PERSONAL PROTEGIDO Candidato a la Presidencia Municipal por el Partido Político MORENA

DATO PERSONAL PROTEGIDO Representante Propietario de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral.

En tal sentido, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, hizo constar que los citados promoventes presentaron su escrito dentro del término concedido para los terceros interesados; por lo que al encontrarse plenamente reconocida su calidad por la propia responsable, dicha situación, resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio.

En consecuencia, al haberse presentado el escrito dentro del término concedido para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se les reconoce el carácter de Terceros Interesados, y por ende, se tiene por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

V. Estudio de causales de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio de Inconformidad, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En este contexto, del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, el tercero interesado aduce que en el presente medio de impugnación, se actualiza, la causal de improcedencia prevista por el artículo 33, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el cual establece:



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/100/2021
y sus acumulados TEECH/JIN-M/101/2021
y TEECH/JIN-M/102/2021.**

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

V. El acto o resolución se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

...”

Ello en razón a que:

“...manifiesta en los agravios de su escrito de demanda que dichos representantes tuvieron participación durante el periodo de abril a junio de 2021. Lo que a todas luces indica que tuvo conocimiento, de acuerdo a sus mismas afirmaciones, que desde el mes de abril del año 2021 estos ciudadanos fungían como Representantes del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral 03 de Huixtla, Chiapas, con lo que se acredita que el actor consintió los actos, lo que nos hace notar que lo procedente era que, en su momento, hubiere presentado las manifestaciones o inconformidades correspondientes a este caso concreto.” (sic).

Por lo que, aduce que si la actora tuvo conocimiento que desde el mes de abril del año en curso, los ciudadanos que impugna fungían como representantes del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas, debió presentar sus manifestaciones o inconformidades y, al no hacerlo de esa manera, consintió los actos que reclama; en ese contexto y toda vez que dicha aseveración involucra cuestiones que atañen al fondo del asunto, por tanto, atenderla significaría prejuzgar el caso sometido a esta jurisdicción, lo que es jurídicamente inaceptable.

En consecuencia, con apoyo en la Jurisprudencia 135/2001, de rubro **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE**

HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”,⁷ este Tribunal desestima el argumento en cuestión hecho valer como causal de improcedencia.

Por su parte, la autoridad responsable y el tercero Interesado, señalan como causal de improcedencia la establecida en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, exponiendo diversos argumentos acerca de los casos en que una demanda o escrito puede considerarse frívolo.

“Artículo 33.

2. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

...”

En efecto, el mencionado artículo establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, en cuanto a la característica de “frivolidad”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, cuyo texto es:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del

⁷ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, tomo XV, enero de 2002, página 5.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/100/2021 y sus acumulados TEECH/JIN-M/101/2021 y TEECH/JIN-M/102/2021.

estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de

derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

Criterio que sostiene que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De ahí que, de la lectura de las demandas se advierte, que la parte actora sí manifiesta hechos y agravios, con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa los resultados de la elección de Huixtla, Chiapas, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México; por ende, con independencia que los motivos de disenso puedan ser ciertos o no, es evidente que el presente Juicio de Inconformidad no carecen de sustancia, ni resultan intrascendentes.

Al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia distinta a la invocada por la responsable y tercero interesado, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/100/2021
y sus acumulados TEECH/JIN-M/101/2021
y TEECH/JIN-M/102/2021.**

VI. Requisitos de Procedencia. Se satisfacen los requisitos generales, así como los especiales de procedencia, en términos de los artículos 17, 32, 36, 64, 65 y 67, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, contienen nombre y firma de los promoventes, identifican el acto impugnado, mencionan los hechos materia de impugnación y exponen agravios.

b) Oportunidad. Los Juicios de Inconformidad fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente al que concluyó el cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas, previsto en el artículo 17, numeral 1, en relación con el 16, numeral 1, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

De la copia certificada del acta circunstanciada de sesión permanente del cómputo municipal, se advierte que fue iniciada el nueve de junio de dos mil dieciocho y concluida el once siguiente, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; por tanto, el plazo de cuatro días inició el doce y venció el quince del citado mes y año, de ahí que si las demandas que dieron origen a los presentes Juicios de Inconformidad fueron presentadas el quince indicado, es incuestionable que los medios de impugnación fueron presentados oportunamente.

c) Legitimación y personería. Los Juicios de Inconformidad, fueron promovidos por parte legítima, de conformidad con lo establecido en los artículos 36, numeral 1, fracción III, y 65, numeral 1, fracciones II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, por tratarse del Representante del Partido Político MORENA; del Candidato a Presidente Municipal postulado por el referido instituto político; y del Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México; todos acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas, corroborado con el reconocimiento efectuado por la responsable en sus informes circunstanciados, a los que se le concede valor probatorio pleno.

d) Requisitos especiales. De la misma forma, respecto a los requisitos especiales de la demanda de Juicio de Inconformidad, establecidos en el artículo 67, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se encuentran acreditados, como se demuestra a continuación:

I. Elección que se impugna. En los escritos de demanda, los actores claramente señalan la elección que se impugna, la cual pertenece al municipio de Huixtla, Chiapas, llevado a cabo en la jornada electoral del domingo seis de junio del año en curso.

II. Acta de cómputo municipal. Los promoventes especifican con precisión el acta de cómputo municipal a que se refieren los medios de impugnación.

III. Casillas impugnadas. En el escrito de demanda, claramente se mencionan aquellas casillas cuya votación piden sean anuladas, invocando causales de nulidad de votación de



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/100/2021
y sus acumulados TEECH/JIN-M/101/2021
y TEECH/JIN-M/102/2021.**

las previstas en el artículo 102, y en su caso, del 103, de la Ley de la Materia.

VII. Computo Municipal.

Es importante precisar cómo queda estructurado el Cómputo Final de la elección.

1. Recuento de la totalidad de las casillas instaladas en Huixtla, Chiapas.

Mediante sentencia interlocutoria de dieciséis de julio del año en curso, este Tribunal resolvió determinar la **procedencia de** la realización de nuevo escrutinio y cómputo de las votaciones recibidas en las casillas instaladas en la elección para el Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas; siendo las siguientes: 577 contigua 1; 578 Básica; 579 Contigua 1; 580 Básica; 580 Contigua 1; 580 Especial 1; 581 Contigua 1; 581 Contigua 3; 582 Básica; 583 Básica; 586 Básica; 586 Contigua 2; 587 Básica; 588 Básica; 589 Contigua 1; 589 Contigua 2; 589 Contigua 3; 589 Contigua 4; 589 Contigua 5; 590 Básica; 590 Contigua 3; 591 Básica; 591 Extraordinaria 1; 591 Extraordinaria 2; 592 Básica; 592 Extraordinaria 1; 593 Básica; 593 Extraordinaria 1; 594 Extraordinaria 1; 595 Básica; 595 Extraordinaria 1; 596 Contigua 2; 597 Básica; 598 Contigua 1; 598 Extraordinaria 1; 598 Extraordinaria 1, Contigua 1; 599 Básica; 599 Extraordinaria 1; 600 Básica; 600 Extraordinaria 1, y 601 Básica.

Toda vez que el Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas; fue omiso en realizar correctamente los actos posteriores a la elección, y que, de acuerdo a lo estipulado en la fracción III, del numeral 1, del artículo 240, del Código de la

materia, el procedimiento de cómputo municipal se infiere por etapas, y que estas no se pueden realizar sin que forzosamente se concluya lo anterior.

Con fecha diecinueve de julio de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia precisado en el párrafo anterior, procedió a realizar en las instalaciones del mismo Consejo, el recuento de votos de las cuarenta y un casillas precisadas.

No obstante, dentro de los paquetes electorales 579 C1; 582 B1; 586 B1; 586 C2; 588 B1; 589 C1; 589 C3; 589 C4; 592 B1; 597 B1, 599 B1 y 600 B1; el mencionado Consejo General, decretó la reserva de diecinueve boletas electorales, para que este Órgano Jurisdiccional determinará sobre la validez o nulidad de las mismas, remitiendo tales documentales a este Tribunal Electoral.

2. Incidente de calificación de votos reservados

En auto de veintidós de julio del presente año, la Magistrada Ponente e Instructora ordenó abrir y formar Incidente de Calificación de Votos Reservados, y mediante acuerdo de veintisiete de julio, elaborar el proyecto de calificación de votos reservados para someterlo a consideración del Pleno de este Órgano Colegiado.

En consecuencia, este órgano electoral procedió hacer la recomposición de los votos emitidos en las casillas 579 Contigua 1; 582 Básica; 586 Básica; 586 Contigua 2; 588 Básica; 589 Contigua 1; 589 Contigua 3; 589 Contigua 4; 592 Básica; 597 Básica; 599 Básica y 600 Básica; quedando de la siguiente manera:



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

**TEECH/JIN-M/100/2021
y sus acumulados TEECH/JIN-M/101/2021
y TEECH/JIN-M/102/2021.**

SECCIÓN	LISTADO NOMINAL	TIPO DE CASILLA	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	PCHU	MORENA	PMCH	PNA	PPCH	PES	RSP	FSM	PAN-PRI-PRD	PAN-PRI	PAN-PRD	PRI-PRD	VOTOS VALIDOS	NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL DE VOTOS
579	672	C1	44	35	15	1	93	1	10	142	3	8	0	6	6	0	19	3	0	0	386	0	11	397
582	401	B1	25	16	1	0	59	3	5	85	2	3	2	1	2	0	11	0	0	0	215	0	3	218
586	622	B1	44	40	10	1	131	4	4	105	1	10	1	10	2	0	13	0	0	0	376	1	10	387
586	621	C2	52	33	13	2	111	3	2	137	1	9	0	7	1	0	13	0	0	0	384	0	9	393
588	433	B1	29	29	7	0	85	3	5	126	0	3	0	5	1	0	5	0	0	0	298	0	8	306
589	670	C1	18	17	4	3	135	1	6	86	1	5	1	13	7	0	8	0	0	0	305	0	12	317
589	670	C3	19	19	5	3	132	1	1	84	1	2	0	4	3	0	4	3	0	0	281	0	9	290
589	670	C4	14	18	3	5	120	2	4	75	1	6	1	4	8	0	5	0	0	0	266	0	11	277
592	455	B1	12	21	2	1	163	1	4	42	3	0	1	3	3	0	1	2	0	0	259	0	12	271
597	535	B1	28	24	16	1	85	8	3	137	2	11	1	3	1	0	3	0	0	0	323	0	15	338
599	698	B1	65	73	2	0	187	1	8	145	9	0	2	7	1	0	7	5	0	0	512	0	15	527
600	725	B1	18	53	7	1	161	3	30	174	4	7	3	5	4	0	2	1	0	0	473	1	16	490

Y se procedió conforme a Derecho a modificar los resultados, respecto de la casillas 579 Contigua 1; 582 Básica; 586 Básica; 586 Contigua 2; 588 Básica; 589 Contigua 1; 589 Contigua 3; 589 Contigua 4; 592 Básica; 597 Básica; 599 Básica y 600 Básica; asentadas en el acta circunstanciada derivada de los grupos de trabajo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para la realización del recuento de votos de fecha diecinueve de julio del año que transcurre.

En consecuencia, este órgano electoral realiza una sumatoria de las casillas que se recontaron ante el Consejo Municipal Electoral el nueve de julio, del recuento de votos realizado por Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana el diecinueve de julio con la modificación de los votos de treinta de julio realizada por este Tribunal Electoral, para obtener el Cómputo Final de la Elección, el cual quedo de la siguiente manera:

Computo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral .

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	PCHU	MORENA	PMCH	PNA	PPCH	PES	RSP	FSM	PAN-PRI-PRD	PAN-PRI	PAN-PRD	PRI-PRD	VOTOS VALIDOS	NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL DE VOTOS
577	B1	50	33	8	2	106	1	13	138	1	2	0	5	5	0	10	2	1	0	377	0	25	402
577	C2	51	33	8	7	80	3	9	110	2	5	2	5	5	0	12	1	0	0	333	0	50	383
578	C1	46	49	14	0	92	2	11	113	0	6	1	2	5	0	10	2	1	0	354	2	18	374
578	C2	40	36	20	2	97	5	16	111	2	8	0	4	2	0	13	1	0	0	357	1	4	362
579	B1	37	26	14	2	115	9	11	136	0	4	1	4	0	0	18	2	0	0	379	0	11	390
581	B1	28	39	6	3	121	6	15	89	1	4	0	9	1	0	7	1	0	0	330	0	12	342
581	C2	33	27	6	6	90	1	9	105	3	6	1	7	0	0	4	4	1	1	304	0	33	337
582	C1	28	18	6	1	68	3	2	89	2	6	1	3	0	0	5	0	0	0	232	0	11	243
583	C1	40	31	6	1	76	7	2	93	0	6	2	3	0	0	7	1	0	0	275	0	9	284
584	B1	24	40	5	3	111	1	6	115	1	8	2	1	0	0	14	0	0	0	331	1	8	340
584	C1	35	25	4	4	89	4	2	114	0	1	1	6	3	0	8	1	1	0	310	0	4	314
584	C2	34	23	7	4	63	3	7	97	1	4	0	1	0	0	9	1	1	0	255	0	35	290
585	B1	24	25	4	0	104	2	3	109	0	4	0	0	0	0	8	0	1	0	289	0	7	296
585	C1	34	22	3	3	72	6	3	107	1	5	0	5	5	0	4	1	1	0	272	0	6	278
586	C1	55	43	14	2	104	5	11	124	3	9	1	5	2	0	11	3	0	1	393	0	10	403
587	C1	16	18	6	1	99	12	8	114	0	5	0	1	3	0	4	3	1	0	291	0	6	297
587	C2	17	14	5	0	104	1	9	121	5	1	0	3	1	0	7	0	1	0	305	0	10	315
588	C1	32	27	3	0	93	2	3	129	1	3	0	2	0	0	5	2	0	0	302	0	5	307
589	B1	12	15	2	2	109	2	5	102	0	9	1	3	5	0	3	2	0	0	272	0	12	284
589	E1	26	26	4	0	70	5	13	60	0	6	0	3	0	0	5	0	0	0	218	2	11	231
589	E1 C1	18	15	6	1	72	1	10	70	2	6	0	2	2	0	4	1	0	0	211	1	6	218
590	C1	35	31	4	3	133	5	7	147	3	3	0	4	4	0	8	3	0	0	390	0	14	404
590	C2	32	34	11	3	148	4	4	146	1	1	0	8	0	0	4	2	1	0	408	0	10	418
594	B1	28	17	3	0	120	3	24	94	1	5	0	1	5	0	5	4	1	0	311	0	7	318
594	C1	21	31	3	6	148	1	9	91	5	5	0	3	0	0	7	3	2	0	335	0	11	346
595	C1	22	39	4	4	113	3	11	78	1	1	4	3	4	0	3	1	0	0	291	0	9	300
596	B1	23	38	5	1	118	4	9	97	4	1	0	3	5	0	3	3	0	0	323	0	15	338
596	C1	30	20	6	3	113	6	9	114	5	6	0	6	8	0	7	0	0	1	334	0	24	358
597	C1	29	28	8	2	61	2	6	130	1	1	0	0	1	0	5	2	1	0	286	0	42	328
598	B1	25	73	2	2	122	3	1	102	2	2	1	2	4	0	4	2	1	0	369	0	17	386
599	C1	83	80	6	0	131	2	12	129	1	1	0	5	3	0	6	4	1	0	464	0	67	531
TOTALES		1008	976	203	68	3038	114	250	3374	49	188	17	127	73	0	220	49	16	3	9901	7	499	10617



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

**TEECH/JIN-M/100/2021
y sus acumulados TEECH/JIN-M/101/2021
y TEECH/JIN-M/102/2021.**

Recuento sede administrativa.

Cantidad que se extrae del acta circunstanciada de escrutinio y cómputo de diecinueve de julio del dos mil veintiuno, misma que obra en original en el incidente de Calificación de votos a fojas 025 a 029, documental publica a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y que contiene los siguientes datos:

	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	PCHU	MORENA	PMCH	PNA	PTCH	PES	RSP	FSM	PAN-PRI-PRD	PAN-PRI	PAN-PRD	PRI-PRD	VOTOS VALIDOS	NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL DE VOTOS
T ⁸	1112	1044	240	71	4761	99	338	4324	98	216	84	211	122	0	245	43	14	2	12974	5	409	13388
R ⁹	-----	1046	----	----	4762	----	---	4326	----	-----	-----	-----	----	-----	-----	-----	-----	-----	12972	--	421	13388
F	1112	1046	240	71	4762	99	338	4326	98	216	84	211	122	0	245	43	14	2	12972	5	421	13388

Cómputo Final

Distribución de votos por candidaturas independientes y de Partidos Políticos		
PARTIDO POLÍTICO	NOMBRE DE LA COALICION O PARTIDO	VOTACIÓN CON NUMERO
	Partido Acción Nacional.	2,120
	Partido Revolucionario Institucional.	2,022
	Partido de la Revolución Democrática.	443

⁸ Resultado por Recuento ordenado por este Órgano Jurisdiccional.

⁹ Modificaciones derivadas del Incidente de Calificación de votos Reservados.

	Partido del Trabajo	139
	Partido Verde Ecologista de México.	7,800
	Partido Movimiento Ciudadano	203
	Partido Chiapas Unido	588
	Partido Morena.	7,700
	Podemos Mover a Chiapas.	147
	Partido Nueva Alianza	404
	Partido Popular Chiapaneco.	101
	Partido Encuentro Solidario.	338
	Partido Redes Sociales Progresistas.	195
		69
Candidatas o Candidatos no registrado	Doce	12
Votos nulos	Novecientos sesenta y ocho.	920
Votación total		24,005

Votación Final Obtenida por candidatos		
PARTIDO POLÍTICO	NOMBRE DE LA COALICIÓN O PARTIDO	VOTACIÓN CON NUMERO
	-----	4585
	Partido del Trabajo	139
	Partido Verde Ecologista de México.	7,800



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/100/2021
y sus acumulados TEECH/JIN-M/101/2021
y TEECH/JIN-M/102/2021.**

	Partido Movimiento Ciudadano	203
	Partido Chiapas Unido	588
	Partido Morena.	7,700
	Podemos Mover a Chiapas.	147
	Partido Nueva Alianza	404
	Partido Popular Chiapaneco.	101
	Partido Encuentro Solidario.	338
	Partido Redes Sociales Progresistas.	195
		69
Candidatas o Candidatos no registrados	Doce	12
Votos nulos	Novecientos sesenta y ocho.	920
Votación total		24,005

VIII. Agravios, precisión del caso y metodología de estudio.

Que de conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por los enjuiciantes, máxime que se tienen a la vista en los expedientes respectivos para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

De los escritos de demanda, se advierte que, los actores esgrimen como agravios los siguientes:

De los Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/100/2021 y TEECH/JIN-M/101/2021.

a) Que debió aperturarse la totalidad de las casillas de la elección de miembros de Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, en razón de que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue menor al 1% de la votación total, pues además existió petición expresa y formal en la sesión de cómputo municipal por parte del Representante de MORENA;

b) Que la votación recibida en las Casillas 589 C2, 589 C5, 591 B, 595 B; fue realizada por personas u órganos distintos a los facultados por la ley;

c) Que existió error y dolo en la computación de los votos de las casillas 599 E1, 600 B, 600 E1 y 601 B;

Del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/102/2021.

d) Que se rompió la cadena de custodia de la paquetería electoral previo a la sesión de cómputo municipal, y por las irregularidades suscitadas en dicha sesión, debe prevalecer la



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/100/2021
y sus acumulados TEECH/JIN-M/101/2021
y TEECH/JIN-M/102/2021.**

votación primigenia realizada en las Mesas Directivas de Casillas instaladas el seis de junio de dos mil veintiuno.

En ese sentido, la **pretensión** de la parte actora consiste en establecer si la determinación del Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas, de nueve de junio de dos mil veintiuno, mediante la cual declara la validez de la elección y por ende la expedición de la Constancia de Mayoría respectiva, otorgada a favor del Partido Verde Ecologista de México, se encuentra apegada a derecho, o en su momento, de resultar fundados los agravios se declare la nulidad de las casillas impugnadas y en su caso, la nulidad de elección; o bien, se preserve la votación recibida en las Mesas Directivas de Casillas instaladas el seis de junio de dos mil veintiuno Y Que se rompió la cadena de custodia de la paquetería electoral previo a la sesión de cómputo municipal.

Por tanto, se procederá a estudiar los agravios de manera distinta en que fueron expuestos por los demandantes en los presentes medios de impugnación.

Lo referido, encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**",¹⁰ en cuanto a que el estudio de los agravios bien puede ser de manera conjunta, separada o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión a al promovente, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados.

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

Esto, siempre y cuando manifiesten agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, para que este Órgano Jurisdiccional aplicando los principios generales de derecho *jura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus supla* la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar. Criterio, sustentado en la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.¹¹

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones y, en su caso, de las pruebas aportadas, en términos de la jurisprudencia 12/2001 de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.¹²

IX. Estudio de Fondo. Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este Órgano Colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 09/98¹³, cuyo rubro y texto son los siguientes:

¹¹ Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 122-123

¹² Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346 y 347.

¹³ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/100/2021
y sus acumulados TEECH/JIN-M/101/2021
y TEECH/JIN-M/102/2021.**

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en el código se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones del artículo 102, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se advierta que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/100/2021
y sus acumulados TEECH/JIN-M/101/2021
y TEECH/JIN-M/102/2021.**

jurisprudencial número 13/2000,¹⁴ bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).”**

Decisión de este órgano Jurisdiccional.

En los Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/100/2021 y TEECH/JIN-M/101/2021.

Luego del estudio de las constancias que integran el presente expediente, este Tribunal Electoral procede a dar respuesta a los agravios expuestos por la actora, al tenor siguiente:

1. Recuento de la totalidad de las casillas instaladas en Huixtla, Chiapas.

Los accionantes de los Juicios TEECH/JIN-M/100/2021 y TEECH/JIN-M/101/2021, en el agravio identificado con el inciso **a)**, señalan que debió aperturarse la totalidad de las casillas de la elección de miembros de Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, en razón de que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue menor al 1% de la votación total, pues además existió petición expresa y formal en la sesión de cómputo municipal por parte del Representante de MORENA.

Al respecto, mediante sentencia interlocutoria de dieciséis de julio del año en curso, este Tribunal resolvió lo siguiente:

¹⁴ Publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22

“ ...

PRIMERO.- Es improcedente la realización de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 577 Básica; 577 Contigua 2; 578 Contigua 1; 578 Contigua 2; 579 Básica; 581 Básica; 581 Contigua 2; 582 Contigua 1; 583 Contigua 1; 584 Básica; 584 Contigua 1; 584 Contigua 2; 585 Básica; 585 Contigua 1; 586 Contigua 1; 587 Contigua 1; 587 Contigua 2; 588 Contigua 1; 589 Básica; 589 Extraordinaria 1; 589 Extraordinaria 1 Contigua 1; 590 Contigua 1; 590 Contigua 2; 594 Básica; 594 Contigua 1; 595 Contigua 1; 596 Básica; 596 Contigua 1; 597 Contigua 1; 598 Básica; 599 Contigua 1; promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, Representante del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas; y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, Candidato a la Presidencia Municipal del mismo Municipio por el mismo Partido Político, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de ese Municipio; en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/100/2021** y su acumulado **TEECH/JIN-M/101/2021**.

SEGUNDO.- Es fundada la pretensión del escrutinio y cómputo, derivado del Juicio **TEECH/JIN-M/100/2021** y su acumulado **TEECH/JIN-M/101/2021**, promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, Representante del Partido Político MORENA Ante el Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas; y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, Candidato a la Presidencia Municipal del mismo Municipio por el mismo Partido Político, respectivamente, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Huixtla Chiapas; por las razones precisadas en la Consideración **IV**, de esta resolución.

TERCERO.- Se ordena hacer nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas instaladas en el Municipio de Huixtla, Chiapas; respecto de las señaladas en la consideración **V**, de los Efectos de esta sentencia.

...”

De ahí que, su agravio quede colmado.

Ahora bien, del inciso **c)** de los citados agravios, se advierte que, los citados enjuiciantes alegan que existió error y dolo en la computación de los votos de las casillas 599 E1, 600 B, 600 E1 y 601 B; sin embargo, es pertinente precisar que no se procederá al estudio de tal motivo de disenso, habida cuenta que, al haberse realizado nuevamente el escrutinio y cómputo de las totalidad de las casillas, es evidente que su pretensión ya no puede ser atendida, puesto que las anomalías e inconsistencias



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/100/2021 y sus acumulados TEECH/JIN-M/101/2021 y TEECH/JIN-M/102/2021.

que pudieron existir ya fueron subsanadas por la autoridad administrativa, lo que se corrobora con el acta circunstanciada de de cómputo municipal, levantada ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

En ese sentido, su petición fue contestada en los términos que al efecto prevé la Legislación Electoral Local.

3. Nulidad de Casillas.

Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la LIPEECH.

En este apartado, se analizará el agravio identificado con el inciso **b)**, relativo a que la votación recibida en las casillas 589 C2, 589 C5, 591 B, 595 B; fue realizada por personas u órganos distintos a los facultados por la ley.

RECEPCIÓN DE VOTOS POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS.	
SECCION	CASILLA
589	Contigua 2 Contigua 5
591	Básica
595	Básica
596	Contigua 2

En consecuencia, se determina prudente y conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

El artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia de Electoral del Estado Chiapas, que a la letra señala:

“Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes

causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

I. ...;

II. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la LIPEECH;

...”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, párrafo V, apartado A, en el cual mandata que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones. Mientras que la Constitución política del Estado de Chiapas en su artículo 17, apartado A, establece que los ciudadanos participaran de forma activa en los comicios electorales; a ellos, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los 24 distritos electorales del Estado.

De la fundamentación anterior, en cuanto a la integración de las casillas, bajo lo señalado por el mencionado Código de Elecciones, las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, un escrutador y tres suplentes comunes. Ahora bien, en un estudio analítico deductivo, de dicho código, este establece las características de las “personas” que se desempeñaran como funcionarios de casilla; enunciando que las mesas directivas de casilla serán conformadas por ciudadanos, menores de 70 años, en ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que sepan



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/100/2021
y sus acumulados TEECH/JIN-M/101/2021
y TEECH/JIN-M/102/2021.**

leer y escribir, es decir, personas con determinadas características psicológicas; sociales y jurídicas, también señala características georreferenciadas ya que mandata que sean residentes en la sección respectiva, en resumen este artículo establece un instructivo con los requisitos inherentes a los sujetos que han de estar en condiciones reconocidas por la norma para fungir como funcionarios de casillas.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 251, del código comicial del estado.

Ahora bien, el legislador local en el mismo código, establece que Reglamento de Elecciones y el contenido del acuerdo del Instituto Nacional Electoral INE/CG47/2016, establecen la una serie de actividades relativas a estas funciones, coordinación que se plasma en el presente Código, tomando como eje coordinador al Instituto Nacional Electoral, pero revistiendo de relevancia las atribuciones de la autoridad electoral local quien participará en: los recorridos para la ubicación de las casillas únicas, la vigilancia a la designación de los integrantes de las mesas directivas, la capacitación a los observadores electorales, y la aportación de contenidos para los materiales electorales y para la capacitación de funcionarios de casilla.

Así también el artículo 65, del Código de la materia, señala que, el Instituto Nacional que, en su caso, delega facultades al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, entre otras el de Impartir la capacitación electoral y designar a los funcionarios de las Mesas Directivas; a su vez el artículo 76,

establece que, “son atribuciones de la Comisión de Organización Electoral: I. Supervisar el cumplimiento del Programa de Organización; VI. Auxiliar y colaborar con la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales electorales, así como de las casillas y de sus mesas directivas, tanto para los procesos electorales, como para los de participación ciudadana que lo requieran.”

Toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; es decir con sujetos que guardan las características, lo que nos lleva a deducir que quienes sean designados deberán ser ciudadanos que estén en la casilla para emitir su voto, es decir, que pertenezcan a la sección de la misma. Lo que comprueba que las disposiciones electorales no se contraponen, sino que se complementan para establecer un sistema electoral eficaz y eficiente fundamentado en la lógica jurídica.

La finalidad de establecer un perfil idóneo para el funcionario de casilla reside principalmente en el propósito de estos, el cual es el de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

De una interpretación armónica de los preceptos señalados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/100/2021
y sus acumulados TEECH/JIN-M/101/2021
y TEECH/JIN-M/102/2021.**

parte de las personas u órganos facultados por la ley. Este valor se vulnera: a) cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y, b) cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios en Materia Electoral para el Estado de Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo siguiente:

- a).- Que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme al Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y
- b).- Que haya sido determinante para el resultado de la votación.

De ahí que, este Órgano Jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, en alguno de los documentos electorales en los que debieron de consignarse los nombres y las razones de la sustitución ya que debe tratarse de un acto, que aunque no es de autoridad, debe estar fundado y motivado ya que debe garantizar la “CERTEZA” del acto; así, los datos deben estar asentados en la lista de

integración y ubicación de casillas -encarte-, listas de integración de las mesas directivas de casilla, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo, fe de erratas de la última publicación certificada de las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, o de ser el caso, acuerdos del Consejo con cambios de integración de las mesas directivas de casillas, actas de Consejo que hayan aprobado las listas de integración y ubicación de las mesas directivas de casilla, hoja de incidentes, escritos de protesta y escritos de incidentes.

En el asunto sometido a estudio, obran en el expediente: a) original de la publicación de lista de integración y ubicación de casillas denominado encarte, correspondiente al Distrito Electoral 07, del municipio de Huixtla, Chiapas; b) copias al carbón de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna, y c) Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía; Documentales a las que ya se les otorgo valor probatorio pleno en párrafos anteriores, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren. Con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación, se presenta un cuadro comparativo, obtenido del análisis integral de las constancias que obran en el expediente se advierte que el escrito de demanda del partido político actor enuncia como causal de nulidad de votación recibida en casilla.

Con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuyo encabezado se identifica la casilla de que se trata; en la primera columna los cargos, y en la segunda los nombres de



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/100/2021
y sus acumulados TEECH/JIN-M/101/2021
y TEECH/JIN-M/102/2021.**

las personas facultadas para actuar en la casilla, según la publicación de las listas de integración de mesas directivas de casilla citadas (encarte); seguido de un segundo cuadro respectivo con los nombres de los funcionarios que integraron la casilla y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo; y por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

A criterio de este Tribunal Electoral, las consideraciones relacionada con la nulidad de la votación recibida en las casillas **589 Contigua 5, 596 contigua 2**, son **fundados**, tal como se describen en el siguiente cuadro ilustrativo y por las razones que a continuación se exponen:

Sección 589, casilla Contigua 5:

ENCARTE	
PRESIDENTE	Miguelina de Jesús Herrera Moreno
1 ER SECRETARIO/A	José Miguel Domínguez Nolasco
2 DO SECRETARIO/A	Yazmin Concepción Chiu Méndez
1 ER ESCRUTADOR/A	Juan de Jesús Gómez Pérez
2 DO ESCRUTADOR/A	José Gabriel López Pérez
3 ER ESCRUTADOR/A	Luz María Díaz López
1 ER SUPLENTE	Mónica Urbina Rivera
2 DO SUPLENTE	Flor de María García Juárez
3 ER SUPLENTE	Samuel López López
ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO	
PRESIDENTE	Patricia Sánchez Agustín
1 ER SECRETARIO/A	Irma Solís Rosario (es parte de la sección)
2 DO SECRETARIO/A	Juan de Jesús Gómez Pérez
1 ER ESCRUTADOR/A	Johan de Jesús Roblero Cardona.

2 DO ESCRUTADOR/A	Lesly Raquel Pérez Pérez
3 ER ESCRUTADOR/A	Luis Alberto Ventura Medina (es parte de la sección)

Sección 596, casilla contigua 2:

ENCARTE	
PRESIDENTE	Nicolás Caballero Antonio
1 ER SECRETARIO/A	Claire Hernández López
2 DO SECRETARIO/A	Jaqueline moreno Arellanes
1 ER ESCRUTADOR/A	Otoniel Jiménez Velásquez
2 DO ESCRUTADOR/A	Zulmi Adali Ventura Jiménez
3 ER ESCRUTADOR/A	Concepción Mejía Ocaña
1 ER SUPLENTE	Marian Inés Mateos Coutiño
2 DO SUPLENTE	Flor de María Aguilar López
3 ER SUPLENTE	Blanca Lorena Ventura Díaz
ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO	
PRESIDENTE	Nicolás Caballero Antonio
1 ER SECRETARIO/A	Claire Hernández López
2 DO SECRETARIO/A	Concepción Mejía Ocaña
1 ER ESCRUTADOR/A	Cristian Martin Méndez Madrid (esta en la sección)
2 DO ESCRUTADOR/A	Alejandro Santiz Peña
3 ER ESCRUTADOR/A	-----

El artículo 222, del Código de Elecciones, establece que el inicio de los preparativos para la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las siete treinta horas del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

“Artículo 222.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/100/2021 y sus acumulados TEECH/JIN-M/101/2021 y TEECH/JIN-M/102/2021.

1. Durante el día de la elección, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretarios y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de Partidos Políticos y de candidatos independiente que concurran.
2. En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.
3. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al numeral 1 del presente artículo, se estará a lo dispuesto en la Ley General y demás normativa que emita el Instituto Nacional.
4. Las actividades de los funcionarios de casilla y la recepción de la votación se sujetará a lo establecido en la Ley General, Reglamento de Elecciones y en la normativa que emita el Instituto Nacional.
5. Para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, las reglas y criterios que establezca el Instituto Nacional Electoral y la normatividad aplicable.
6. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe, dando aviso de esta situación al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla.”

Como se observa y ya ha sido señalado, en caso de estar en alguno de esos supuestos, los nombramientos deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

De lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que este supuesto de nulidad de votación recibida en casilla protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley. Este valor se vulnera: i) cuando la mesa directiva de casilla se integra por ciudadanos que tienen un impedimento legal para fungir como funcionarios en la casilla; o, ii) cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral se integra de manera incompleta¹⁵ y que esto genere un inadecuado desarrollo de sus actividades, por lo que en este caso, tienen relevancia analizar las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Este Tribunal Electoral advierte que es **fundado** el agravio del actor, y en consecuencia ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas **589 contigua 5, 596 contigua 2**, en virtud de que diversos ciudadanos, quienes fungieron como funcionarios de casillas, respectivamente, integraron en forma emergente la mesa directiva de esas casillas; no fueron nombrados ni como suplentes ni se encuentran inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de las casillas impugnadas.

Por lo que en el caso se acreditan los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en dichas casillas, a que se refiere el artículo 102, fracción II, de la Ley de Medios, y el primer supuesto se da

¹⁵ Tesis XXIII/2001 de rubro: "**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76; así como en la página electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/100/2021
y sus acumulados TEECH/JIN-M/101/2021
y TEECH/JIN-M/102/2021.**

porque al analizar las documentales exhibidas tanto por la autoridad como por la parte actora, se identificaron las casillas impugnadas, se precisaron los cargos de los funcionarios que se cuestiona y menciona los nombres completos de la persona que aduce indebidamente recibieron la votación; es decir, la votación fue recibida por personas distintas a los facultados por la ley.

Y en cuanto a la determinancia, es importante precisar que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los trescientos distritos electorales; esto, tal como lo indica el artículo 198 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Instituto Nacional Electoral deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. La cual se integrará con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales; más un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán las actividades que indique la ley. Tal como lo prevé el artículo 216, del Código de Elecciones.

Por otra parte, el artículo 222, del Código de Elecciones, establece que el inicio de los preparativos para la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las siete treinta horas del día de la elección.

Y en caso de estar en alguno de esos supuestos señalados en el artículo antes citado, los nombramientos deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

Lo anterior es así, porque el hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla; por lo que al incumplir con lo ordenado en la Ley Electoral, se estima que la irregularidad señalada es **determinante** para el resultado de la votación, al haber sido recibida la votación por ciudadanos que no fueron elegidos ni se encuentran en la sección a la que



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/100/2021 y sus acumulados TEECH/JIN-M/101/2021 y TEECH/JIN-M/102/2021.

pertenecen las casillas impugnadas; con ello se desprende que con su actualización se vulneró el principio de certeza¹⁶.

El bien jurídico tutelado en esta causal es el Principio de Certeza que permite al electorado saber que su voto será recepcionado y computado por funcionarios facultados por la ley para tal efecto. En criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “la mencionada causal, no se trata de un vicio meramente circunstancial, sino se trata de una irregularidad determinante que pone en riesgo la función electoral, la autenticidad del sufragio y vulnera la certeza de los resultados electorales.

Esta situación es suficiente para tener por acreditada la causa de nulidad de la votación recibida en dichas casillas, en virtud de que los ciudadanos que se desempeñaron como funcionarios durante la jornada electoral no cumplieron los requisitos previstos en los artículos 82 y 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser integrantes de las mesas directivas de casilla y, por ende, no reúnen las cualidades exigidas por la ley para recibir la votación.

Lo que deriva en la recomposición del cómputo municipal, que se hará en adelante.

Ahora bien, por lo que hace a las **casillas 589 contigua 2, 591 Básica, 595 Básica**, este tribunal sostiene que los agravios devienen **infundados** tal como se demuestra a continuación.

Sección 589, casilla Contigua 2:

¹⁶ Tiene aplicación la Jurisprudencia 13/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 13/2002 de rubro “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”

ENCARTE	
PRESIDENTE	Merli karime Avendaño Morales
1 ER SECRETARIO/A	Itzel de Jesús Gómez Pérez
2 DO SECRETARIO/A	Gabriela de Jesús Rivera Avilés
1 ER ESCRUTADOR/A	Marisol Morales Cota
2 DO ESCRUTADOR/A	Mario Herrera Alvarado
3 ER ESCRUTADOR/A	Itzel Amayrani Santos Gómez
1 ER SUPLENTE	Marco Antonio García Jiménez
2 DO SUPLENTE	Sofía Soto Mateo
3 ER SUPLENTE	Segundo Mérida García
ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO	
PRESIDENTE	Merli karime Avendaño Morales
1 ER SECRETARIO/A	Itzel de Jesús Gómez Pérez
2 DO SECRETARIO/A	Mónica Agustina Rivera Méndez (esta en la sección)
1 ER ESCRUTADOR/A	Keyla Cárdenas Muñoz (esta en la sección)
2 DO ESCRUTADOR/A	Segundo Mérida García
3 ER ESCRUTADOR/A	Itzel Amayrani Santos Gómez

Sección 591, casilla Básica:

ENCARTE	
PRESIDENTE	Anahi Cruz López Solís
1 ER SECRETARIO/A	Yeymi Mayeli Camposeco López
2 DO SECRETARIO/A	Iris Aranita Gómez Morales
1 ER ESCRUTADOR/A	Glendy Isel Morales Gómez
2 DO ESCRUTADOR/A	Marcos Pérez Roblero
3 ER ESCRUTADOR/A	Dominga Virginia Gamboa Santiago
1 ER SUPLENTE	María Rebeca González Díaz
2 DO SUPLENTE	Fidel López Ramírez
3 ER SUPLENTE	Guillermina Pérez López
ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION PARA EL	



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/100/2021
y sus acumulados TEECH/JIN-M/101/2021
y TEECH/JIN-M/102/2021.**

AYUNTAMIENTO	
PRESIDENTE	Anahi Cruz López Solís
1 ER SECRETARIO/A	Yeymi Mayeli Camposeco López
2 DO SECRETARIO/A	Iris Aranita Gómez Morales
1 ER ESCRUTADOR/A	Glendy Isel Morales Gómez
2 DO ESCRUTADOR/A	Jogli Clein Pérez López (está en la sección)
3 ER ESCRUTADOR/A	Dominga Virginia Gamboa Santiago

Sección 595, casilla Básica:

ENCARTE	
PRESIDENTE	Ángel Adolfo Lazos Mendoza
1 ER SECRETARIO/A	María Cruz Abarca Castellanos
2 DO SECRETARIO/A	Suleyma Jacquelin Rojas Díaz
1 ER ESCRUTADOR/A	Adi Caballero Cárdenas
2 DO ESCRUTADOR/A	Gabriel Pérez Esteban
3 ER ESCRUTADOR/A	Marisela López Esteban
1 ER SUPLENTE	Mirssi Patricia Alfaro Pérez
2 DO SUPLENTE	José Luis Abarca Antonio
3 ER SUPLENTE	Cecilia Aguilar Blas
ACTA DE ESCRUTIMIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO	
PRESIDENTE	Ángel Adolfo Lazos Mendoza
1 ER SECRETARIO/A	María Cruz Abarca Castellanos
2 DO SECRETARIO/A	Gabriel Pérez Esteban
1 ER ESCRUTADOR/A	Adi Caballero Cárdenas
2 DO ESCRUTADOR/A	Mari Cruz Gómez Vázquez (está en la sección)
3 ER ESCRUTADOR/A	-----

De lo detallado en el cuadro que antecede se advierte que si fungieron personas diferentes a las señaladas en el encarte y autorizadas por el Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, de la lista nominal de esas secciones, se advierte que las personas que fungieron como secretarios o escrutadores y que no se encuentran dentro de los autorizados como funcionarios de casillas cuentan con credencial para votar y se encuentra en la lista nominal de la sección en la que participaron.

Y si bien resulta cierto que se omitió la formalidad de asentar constancia de la sustitución en el apartado de la Jornada Electoral y se incumplió con lo dispuesto en la normativa electoral, tal circunstancia no produce la actualización de la causal de nulidad contenida en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios en mención, ya que su omisión no afecta la sustancia de la recepción de la votación, y tal formalidad no es indispensable para la validez del acto.

Esto en relación a que, de forma supletoria y de conformidad con lo establecido en el artículo 274, inciso a) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el caso de votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al Presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente que en una elección, no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla.

Así, la única limitante que establece la Ley Electoral antes citada, para la sustitución de funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, esto es, que sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla y



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/100/2021
y sus acumulados TEECH/JIN-M/101/2021
y TEECH/JIN-M/102/2021.**

que no sean Representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones, en términos del párrafo segundo, del artículo citado.

Atendiendo entonces a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica podemos deducir que ante la ausencia de los funcionarios designados, el Presidente de la casilla designó como Secretario o escrutador a un elector que se encontraba formado, pues el mismo aparece en la lista nominal y que no se encuentra impedido para ello, pues en caso contrario, al no estar en ejercicio pleno de sus derechos ciudadanos, no estaría inscrito en la lista nominal salvo que una sentencia le impusiera tal pena, por lo que una vez integrada la casilla procedió a recibir la votación, por ello no se acredita la causal de nulidad hecha valer para las casillas en estudio, y por lo tanto su agravio deviene de **INFUNDADO**.

Cobra aplicación al caso la jurisprudencia **13/2002**¹⁷, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).- El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los

¹⁷

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2002&tpoBusqueda=S&sWord=13/2002>

cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.”

En el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/102/2021.

3. Causal genérica.

Como quedó expresado en el resumen de agravios identificado con el inciso **d)**, el Partido actor del expediente **TEECH/JIN-M/102/2021**, aduce que, se rompió la cadena de custodia de la paquetería electoral previo a la sesión de cómputo municipal, y por las irregularidades suscitadas en dicha sesión, debe prevalecer la votación primigenia realizada en las Mesas Directivas de Casillas instaladas el seis de junio de dos mil veintiuno.

Ahora, si bien, el accionante alude a algunas casillas, lo cierto es que no encuadra en ninguna de las causales específicas previstas en el artículo 102, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; por consiguiente, este Tribunal abordará el estudio de las irregularidades



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/100/2021 y sus acumulados TEECH/JIN-M/101/2021 y TEECH/JIN-M/102/2021.

apuntadas desde el enfoque de la nulidad de la elección prevista en el artículo 103, fracción VII, de la citada Ley de Medios; la cual incluso comparte algunos elementos con la invalidez de elección por violación a principios constitucionales, como se explicará en seguida.

Marco normativo. Es necesario un marco normativo que dé las bases jurídicas del estudio respectivo.

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas:

“Artículo 103.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas.

VII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

Los alcances de esa causa de nulidad, que se ha dado en llamar “genérica” son los siguientes:

Es preciso que se hubieren cometido **violaciones:**

- a) Sustanciales.
- b) En forma generalizada.
- c) En la jornada electoral.
- d) En el Estado, distrito o municipio de que se trate.

e) Plenamente acreditadas.

f) Determinantes para el resultado de la elección.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de Gobernador, diputados y miembros de ayuntamiento, en **la entidad, distrito o municipio de que se trate**; lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/100/2021
y sus acumulados TEECH/JIN-M/101/2021
y TEECH/JIN-M/102/2021.**

traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, prima facie, da la apariencia de que se refiere, **exclusivamente**, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres,

auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, **el día de la jornada electoral**, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Un procedimiento es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin. En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento; al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última. Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando tales violaciones son de tal manera graves que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto es cuando están en condiciones



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/100/2021
y sus acumulados TEECH/JIN-M/101/2021
y TEECH/JIN-M/102/2021.**

de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo; sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inocuo, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales.

Es en razón de lo anterior que, luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a **calificar la elección**.

En ese acto de calificación la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declara válida la elección y en el segundo, no, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a

quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, verbigracia, de los artículos 64, numeral 1, fracción I, 66, numeral 2, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, en el cual se establece que son actos impugnables a través del Juicio de Inconformidad, entre otros, **las declaraciones de validez de las elecciones**, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por **nulidad de la elección**.

Así, la causa de nulidad prevista en el artículo 103, de la mencionada Ley, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en violaciones **sustanciales** en la jornada electoral, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/100/2021
y sus acumulados TEECH/JIN-M/101/2021
y TEECH/JIN-M/102/2021.**

Esto, porque se exige que las violaciones sean **sustanciales, generalizadas y determinantes** para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se **prueben plenamente**, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes**, elemento que, al ser común para la causa de nulidad genérica y de la invalidez por violación a principios constitucionales.

Por su parte, la llamada causa de invalidez por violación a principios constitucionales, derivada de la interpretación que ha hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sosteniendo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.

Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

Así, las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.

Consecuentemente, el referido Tribunal ha considerado que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios constitucionales o valores fundamentales, constitucionalmente previstos.

Los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales que estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JIN-359/2012, son:

a. Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/100/2021
y sus acumulados TEECH/JIN-M/101/2021
y TEECH/JIN-M/102/2021.**

de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

b. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;

c. Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y

d. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

En dicha sentencia¹⁸, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al analizar el grado de afectación por la violación y que ésta sea cuantitativa o cualitativa, sostuvo que éstas deben ser sustanciales, graves y generalizadas o sistemáticas.

Como ya se dijo en apartados anteriores, hay principios que son tutelados por el sistema de nulidades; y tratándose de la causa de nulidad prevista en el artículo 103, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y de la invalidez por violación de principios constitucionales, se puede establecer que ambas comparten algunos elementos, entre otros, exigen que sean violaciones sustanciales, graves, plenamente acreditadas, se constate el grado de afectación o su generalización y que sean determinantes.

¹⁸ SUP-JIN-359/2012

Para que se actualice la nulidad de una elección por los supuestos jurídicos establecidos en el artículo 103, es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones, es decir, se requiere que se reúna el requisito de la determinancia, el cual es un elemento que siempre debe analizarse.

La referida Sala Superior ha razonado que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/100/2021
y sus acumulados TEECH/JIN-M/101/2021
y TEECH/JIN-M/102/2021.**

cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

Es más, los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, ya que no son criterios netamente puros, pues el criterio cualitativo si bien atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es que puede también apoyarse en estadísticas o cifras; y el criterio cuantitativo si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

Ahora bien, no debe dejarse de lado que, como se explicó al inicio de este apartado, de acuerdo a la evolución constitucional y legal de la figura de la nulidad de una elección, la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una gran magnitud.

En efecto, la mencionada Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el sistema de nulidades solamente comprende conductas calificadas como graves.

Por otro lado, al analizar si se vulneraron principios constitucionales, con el fin de verificar si se acredita la determinancia, no debe perderse de vista que todos los principios y valores contemplados por la Constitución son vinculantes, por tratarse de elementos fundamentales para considerar válida una elección, por lo que, el sistema de nulidades debe procurar que todos ellos sean cumplidos en cada proceso electivo. De tal modo, el juzgador debe cuidar que al considerar la actualización de la determinancia por vulneración a un principio constitucional no deje insubsistente otro u otros principios de igual jerarquía, pues como se dijo, debe darse vigencia a todos los principios constitucionales.

Así el juzgador, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, debe buscar que la decisión de anular o validar una elección, se base en el equilibrio de los posibles principios constitucionales en juego.

Pues no debe perderse de vista que, la nulidad de una elección es un asunto sumamente delicado, por un lado representa una



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/100/2021
y sus acumulados TEECH/JIN-M/101/2021
y TEECH/JIN-M/102/2021.**

de las sanciones más severas que puede imponer la autoridad electoral a fin de asegurar la legalidad de la competencia política y la legitimidad de los resultados; pero por otra parte, implica un dilema moral sobre la voluntad de los votantes, que con irregularidades o no, participan en un proceso en el que esperan que su voto cuente.

Así, en casos particulares, la referida Sala Superior ha sostenido que: "...si se está en presencia de una irregularidad leve o no grave, o bien, si la irregularidad, aun de carácter grave, no es de la magnitud o amplitud suficiente para influir en el resultado electoral, no será una irregularidad invalidante y, por tanto, no será susceptible de acarrear la nulidad de una elección (votación), incluso si la diferencia entre los partidos es mínima, así sea de un solo voto, toda vez que debe privilegiarse la expresión de la voluntad popular expresada en las urnas".

Por ende, en atención al artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual impone que, cuando estén en juego los derechos humanos se interpreten de conformidad con la Carta Magna, y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo cual también debe tomar en cuenta el voto de los ciudadanos que, colectivamente, conforman la voluntad popular.

Así, el requisito de determinancia garantiza la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, asimismo otorga certeza respecto a las consecuencias de los actos públicos válidamente celebrados. De no exigirse, según el caso, que la violación sea determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e

intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

Como se refirió, el accionante afirma que se rompió la cadena de custodia de la paquetería electoral previo a la sesión de cómputo municipal, y por las irregularidades suscitadas en dicha sesión, debe prevalecer la votación primigenia realizada en las Mesas Directivas de Casillas instaladas el seis de junio de dos mil veintiuno.

Al efecto, señala que se rompió la cadena de custodia de los paquetes electorales porque los funcionarios de casilla no llevaron a cabo la totalidad de sus funciones marcadas en la ley al no hacer la entrega de manera personal de los paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas.

Indica que la ley de la materia no contempla que la figura del Capacitador Asistente Electoral Local (CAEL) esté facultado para recibir y transportar la paquetería electoral de la Casilla al Consejo Municipal Electoral respectivo.

Que en presente caso, de un total de 72 Casillas, en 55 de ellas fueron dichos servidores electorales y no los funcionarios designados por las Mesas Directivas de Casillas quienes



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/100/2021
y sus acumulados TEECH/JIN-M/101/2021
y TEECH/JIN-M/102/2021.**

entregaron los paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas; contraviniendo con lo dispuesto por los artículos 232 al 236, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En tal sentido, si bien, de las copias certificadas de los recibos de entrega del paquete electoral, se advierte que en su mayoría fueron los Capacitadores Asistentes Electorales quienes entregaron los paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas; cierto es también, que ello no contraviene los dispositivos por él enunciados, en el sentido que solo los funcionarios de la mesa directiva de casilla son los únicos facultados para hacer la entrega respectiva del paquete electoral al Consejo Municipal Electoral que corresponda.

Ello por cuanto a que, el artículo 303, numeral 2, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al respecto señala:

Artículo 303.

2. Los supervisores y capacitadores asistentes electorales auxiliarán a las juntas y consejos distritales en los trabajos de:

f) Traslado de los paquetes electorales apoyando a los funcionarios de mesa directiva de casilla;

En ese sentido, si bien, se trata de una ley de carácter general, lo cierto es que, las pasadas elecciones del seis de junio de dos mil veintiuno, fue de carácter concurrente; de ahí que también resulte aplicable.

Ahora, este Órgano Jurisdiccional considera que no le asiste razón a la parte actora, porque su sola manifestación en el sentido de que se rompió la cadena de custodia por el hecho de que en su mayoría fueron los Capacitadores Asistentes

Electoral y no los funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas, quienes entregaron los paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas, sin que acredite en modo alguno que los mencionados paquetes electorales hayan sufrido afectación o manipulación, conforme a lo siguiente:

a) No manifiesta cómo se afectó la cadena de custodia.

La denominada cadena de custodia es una institución procesal eminentemente de carácter penal, consistente en un sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.¹⁹

En el caso concreto, el actor no manifiesta ni mucho menos acredita cómo o en qué consistió la supuesta vulneración a alguna cadena de mantenimiento de los paquetes electorales, sino que basa sus afirmaciones únicamente en la posible afectación de su integridad en atención a que fueron los Capacitadores Asistentes Electorales, en su mayoría, y no miembros de las Mesas Directivas, quienes entregaron los aludidos paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas.

b) No expone en qué consistió la supuesta afectación.

El actor no expone en modo alguno en qué radica la supuesta afectación a la integridad de los paquetes electorales, sino que basan sus cuestionamientos en meros formulismos, al aducir que los únicos facultados para realizar la entrega de los paquetes electorales son los miembros de las Mesas Directivas de Casillas.

¹⁹ Artículo 227, del Código Nacional de Procedimientos Penales.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/100/2021
y sus acumulados TEECH/JIN-M/101/2021
y TEECH/JIN-M/102/2021.**

Sin embargo, no expone de manera fundada que tal acción haya traído como consecuencia la vulneración de su contenido, más bien lo que pretende es restarle valor a partir del hecho de que fueron los Capacitadores Asistentes Electorales quienes realizaron la entrega de los aludidos paquetes electorales, y no, quienes a su entender son los únicos facultados.

No obstante, aunque hayan sido los Capacitadores Asistentes Electorales quienes entregaron en su mayoría los paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas, los mismos no pierden su valor probatorio a menos que la autoridad competente hubiere verificado que fueron modificados de tal forma que perdieran su eficacia, lo cual en modo alguno se acredita en el caso que se analiza, pues se ha entendido que la vulneración a la cadena de custodia no torna ilícitos los datos de prueba relacionados con la evidencia respectiva.²⁰

Circunstancia que el propio actor comparte al aducir:

“DE ACUERDO CON EL ACADÉMICO RAYMUNDO GAMA, LA CADENA DE CUSTODIA SE ROMPE CUANDO EXISTE UN INDICIO QUE PUEDA LLEGAR A PONER EN DUDA LA AUTENTICIDAD DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS PRESERVADOS. ENTONCES SE DEBE VERIFICAR SI HAY INDICIOS RAZONABLES DE QUE, PREVIO A LA JORNADA ELECTORAL Y HASTA LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA DE APERTURA, EL PAQUETE ELECTORAL PUDO ESTAR EXPUESTO A UNA MANIPULACIÓN O ALTERACIÓN INDEBIDA Y QUE ELLO DERIVÓ EN UN CAMBIO EN LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN. ES DECIR, NO SE TRATA DE UN EJERCICIO MECÁNICO, **EN EL QUE PODAMOS AFIRMAR QUE PORQUE NO SE SIGUIÓ A PIE JUNTILLAS UN DETERMINADO PROCEDIMIENTO O PORQUE HAYA ALGUNA ALTERACIÓN A UN PAQUETE O PORQUE SE PRESENTÓ ALGÚN RETRASO EN EL TRASLADO DE LOS MISMOS, AUTOMÁTICAMENTE LA PRUEBA DEJE DE TENER CREDIBILIDAD. MAS AÚN, SI TOMAMOS EN CUENTA QUE ESAS IRREGULARIDADES PODRÍAN**

²⁰ Sirve como criterio orientador la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **CADENA DE CUSTODIA. SU TRANSGRESIÓN NO TORNA ILÍCITOS LOS DATOS DE PRUEBA**. Tesis aislada, clave I.4o.P.36 P (10a.), TCC, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 5981. Número de registro 2021845.

DERIVAR EN UNA NULIDAD DE CASILLA O DE ELECCIÓN.”(sic).

Además reconocen:

“TODO ESTO PUEDE APRECIARSE PUES EN LA DENOMINADA ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PERMANENTE PARA DAR SEGUIMIENTO A LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 6 DE JUNIO DE 2021, ASÍ COMO LA RECEPCIÓN Y SALVAGUARDA DE LOS PAQUETES ELECTORALES DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DE HUIXTLA, CHIAPAS, CUYA COPIA CERTIFICADA SE ANEXA AL PRESENTE JUICIO, **EN DONDE NINGÚN PAQUETE ELECTORAL MOSTRABA SIGNO DE ALTERACIÓN AL RECIBIRSE EN EL CONSEJO MUNICIPAL**,...(sic).

Lo que constituye una confesión expresa, de conformidad con lo establecido por el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Conforme a lo expuesto, no le asiste razón a los actores, en cuanto a la vulneración de la cadena de custodia que dijeron se produjo por la entrega de la mayoría de los paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral, por parte de los Capacitadores Asistentes Electorales.

No pasa inadvertido que, el accionante ofrece como medios de prueba “8.- DOCUMENTALES PÚBLICAS: CONSISTENTE EN LOS DIVERSOS INSTRUMENTOS NOTARIALES PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 144 DEL ESTADO DE CHIAPAS EMANUEL NIVON GONZÁLEZ.”(sic); y que al final del ofrecimiento de sus pruebas apuntó “ESTAS PRUEBAS LAS RELACIONO CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS DEL PRESENTE JUICIO.”(sic).

No obstante, del análisis a los citados instrumentos notariales,



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/100/2021
y sus acumulados TEECH/JIN-M/101/2021
y TEECH/JIN-M/102/2021.**

se advierte que se trata de diversas informaciones testimoniales de Funcionarios de Mesas Directivas de Casillas, que dan cuenta al citado Notario, de los hechos ocurridos dentro de la jornada electoral, y de la hora en que estuvieron presentes ante la citadas Mesas Directivas de Casillas, señalando en su mayoría que desconocen lo que haya ocurrido con la paquetería electoral en el traslado al Consejo Municipal.

En ese sentido, si bien se trata de documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno, dado que ello deriva de su propia naturaleza, su apreciación en cuanto a su alcance demostrativo queda a la libre apreciación del juzgador.

En efecto, el legislador ha dispuesto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; y que en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LII, Tercera Parte, página 93, que señala:

“DOCUMENTOS PUBLICOS, SOLO PRUEBAN QUE SE HIZO LA DECLARACION, NO LA VERDAD DE LA MISMA. Si con la copia certificada de una declaración rendida por la actora en la Procuraduría Fiscal del D. F., se pretende probar que era dueña de un inmueble desde fecha anterior a la que se asienta en la

escritura de venta del inmueble en cuestión, debe decirse que de acuerdo con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos públicos que contengan declaraciones de verdad sólo prueban que se hicieron tales declaraciones, más no la verdad de lo declarado o manifestado; así que la referida copia certificada no puede desvirtuar lo que se asienta en el documento notarial de compra-venta”.

Asimismo, la tesis localizable en la misma fuente, Séptima Época, de la otrora Tercera Sala del Alto Tribunal, Volumen 157- 162, Cuarta Parte, página 72, que señala:

“ESCRITURAS PUBLICAS, NATURALEZA DE LOS TESTIMONIOS DE. Si bien es innegable que el testimonio de una escritura notarial es un documento público, a pesar de que no haya sido objeto de una acción de nulidad ni de una declaración de ser nula de la autoridad judicial, su exactitud, y consecuentemente su eficacia o fuerza probatoria, puede ser impugnada en juicio, por la parte a quien perjudique, cuando sin negarle autenticidad, se aduce que las aseveraciones que contiene no corresponden a la verdad intrínseca o real y respecto de las cuales se rindieren otras pruebas en contrario”.

Todo lo anterior significa que, aun tratándose de documento público, su contenido puede ser evaluado por el juzgador, quien puede restar, hasta desestimar totalmente el valor probatorio de un documento público.

Por lo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado y que las circunstancias narradas crean pleno convencimiento, de que los instrumentos notariales aportados por la parte actora resulten idóneos y, consecuentemente, apto para acreditar los hechos denunciados pues carece de certeza jurídica.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/100/2021
y sus acumulados TEECH/JIN-M/101/2021
y TEECH/JIN-M/102/2021.**

Esto, ya que un documento destinado a producir fe ante terceros, por principio de seguridad jurídica debe reunir dos elementos esenciales: exactitud e integridad, y si bien la fe pública conferida al funcionario tiene eficacia legal, ésta necesariamente debe estar apoyada en la integridad del instrumento donde constan claramente los hechos de los cuales se da fe.

En tales condiciones, si el documento notarial destinado a producir tales efectos no crea convicción plena sobre lo realmente percibido por el fedatario y, por el contrario, genera incertidumbre, por las inconsistencias señaladas, es indudable que no reúne los requisitos a que se ha hecho mención y, en consecuencia, no posee fuerza probatoria.

Máxime que dichos declarantes refieren desconocer lo que haya ocurrido durante el traslado de los paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas; y, que, el propio accionante, como se precisó en párrafos que anteceden, reconoce que a la llegada al citado Consejo Municipal Electoral, los paquetes electorales no mostraban signos de alteración.

En otro aspecto, el accionante sostiene que, el ocho de junio del año en curso, previo a la sesión permanente de cómputo municipal, el Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas, llevó a cabo una reunión de trabajo en la que abrieron los paquetes electorales, para extraer las actas de escrutinio y cómputo de todos los paquetes electorales.

Al respecto señala que, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas, debió salvaguardar los paquetes electorales desde su recepción hasta la sesión que se

celebraría el nueve de junio posterior, rompiendo con ello lo dispuesto en la ley y vulnerando los principios de imparcialidad, certeza y legalidad.

Que en el acta de dicha reunión de trabajo se manejaron como asistentes a varios representantes de partidos políticos incluido el que los representa, lo cual no es cierto, ya que ninguno de los que refiere el acta manifiesta con su rúbrica su asistencia a dicha reunión, puesto que únicamente quienes firman son los miembros del Consejo Municipal Electoral de referencia.

Que el objetivo de esa ilegal reunión previa era determinar cuáles de los paquetes electorales se abrirían en la sesión del día posterior, contraviniendo lo estipulado en la ley, que es en la sesión permanente de cómputo municipal cuando se revisan y abren paquetes en estricto apego a derecho.

Los argumentos expuestos son **infundados**, como en seguida se explica.

Para lo anterior, es pertinente establecer el marco normativo que regula la sesión de cómputo municipal.

“Del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Artículo 238.

1. El cómputo municipal es la suma que realiza el Consejo Municipal, respecto de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en el municipio de que se trate, correspondientes a la elección de miembros del Ayuntamiento.

Artículo 239.

1. Los Consejos Municipales, celebrarán sesión a partir de las 08:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de la votación correspondiente a la elección de miembros de Ayuntamientos. El cómputo se realizará ininterrumpidamente hasta su conclusión.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/100/2021
y sus acumulados TEECH/JIN-M/101/2021
y TEECH/JIN-M/102/2021.**

2. Los Consejos Municipales, en sesión previa a la de cómputo, podrán acordar que puedan sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones, el Presidente con el Secretario Técnico, y asimismo, que los consejeros electorales y representantes de partidos políticos y candidatos independientes acrediten en sus ausencias a los suplentes respectivos, para que participen en ellas, de manera que se pueda sesionar permanentemente.
3. Los Consejos Municipales deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente.

Artículo 240.

1. El cómputo municipal de la votación para Miembros de Ayuntamientos, se sujetará al Reglamento de Elecciones, la normativa que derive de ese ordenamiento, así como de los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General de este Organismo Público Local Electoral y conforme al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obra en poder del presidente del Consejo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II. Si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Procediendo a realizar mesas de trabajo apegadas a los lineamientos que para tal efecto se emitan. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo

de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

III. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;

IV. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones precedentes, constituirá el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente;

VI. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el Presidente o el Secretario Técnico del Consejo Municipal, extraerá: las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

VII. El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad, previstos en este Código; y

VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

Artículo 241.

1. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de miembros de Ayuntamientos, el Presidente del Consejo Municipal, expedirá la constancia de mayoría y validez a quienes hubiesen obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la planilla fuesen inelegibles.”



**TEECH/JIN-M/100/2021
y sus acumulados TEECH/JIN-M/101/2021
y TEECH/JIN-M/102/2021.**

De los preceptos antes citados se advierte el procedimiento a seguir para la sesión de cómputo municipal, el cual sin duda requiere de gran atención y espero por parte de los Consejeros Electorales, hasta llegar a la declaración de validez para la elección de miembros de Ayuntamiento, el que, una vez culminada, se procede a expedir la constancia de mayoría y validez a la fórmula ganadora, salvo que fueren inelegibles.

Por su parte, el Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, establece:

“DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS ELECTORALES.

Artículo 6.- Corresponde a la Presidencia:

XXII. Firmar junto con la Secretaria Técnica, todas las actas de las sesiones, así como los acuerdos que se apruebe en el pleno; y

Artículo 7.- Corresponde a las Consejeras y Consejeros Electorales:

I. Asistir a las sesiones del Consejo Electoral y participar en ellas con derecho a voz y voto;

II. Participar en la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día de la sesión de que se trate;

III. Manifestarse libremente sobre los temas que se traten en las sesiones;

IV. Ser convocados oportunamente a las sesiones y recibir la documentación correspondiente;

V. Proponer acuerdos o modificaciones a los documentos que se analicen en la sesión; VI. Proponer puntos a tratar en el orden del día para las sesiones del pleno;

VII. Solicitar a la Presidencia la inclusión de asuntos en el orden del día de las sesiones ordinarias del Consejo Electoral;

VIII. Contribuir al correcto desarrollo de las sesiones;

IX. Integrar las comisiones necesarias y grupos de trabajo, así como desempeñar con eficiencia, calidad y puntualidad, las actividades y funciones relacionadas con las mismas; X.

Participar en las actividades institucionales que resulten necesarias para el desahogo de los asuntos de su competencia

XI. Excusarse de conocer de algún asunto en que tengan

interés personal, por relaciones de parentesco o negocios, amistad estrecha o enemistad que pueda afectar la imparcialidad en su desempeño;

XII. Vigilar la correcta interpretación y aplicación de las disposiciones legales, en materia electoral; y

XIII. Las demás que les confiera el Código, el pleno o el Reglamento.

Artículo 8.- Corresponde a la Secretaría Técnica:

...

XII. Elaborar el acta de la sesión, someterla a la aprobación del Pleno y, en su caso, incorporar las observaciones realizadas a la misma por sus integrantes; así también elaborar las actas circunstanciadas que en su momento correspondan, y firmarlas conjuntamente con la Presidencia;

XXI. Firmar junto con la Presidencia las actas de las sesiones, acuerdos y resoluciones que el Consejo Electoral emita;

...

Artículo 9.- Corresponde a las y los representantes:

I. Asistir a las sesiones del Consejo Electoral y participar en ellas con derecho a voz;

II. Participar en la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día de la sesión de que se trate;

III. Manifestarse libremente sobre los temas que se traten en las sesiones;

IV. Recibir la convocatoria y sus anexos, de manera oportuna, a las sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales del Consejo Electoral;

V. Proponer acuerdos o modificaciones a los documentos que se analicen en la sesión; VI. Solicitar a la Presidencia la inclusión de asuntos en el orden del día de las sesiones ordinarias del Consejo Electoral;

VII. Contribuir al correcto desarrollo de las sesiones; VIII. Alternarse durante el desarrollo de las sesiones, entre propietario y suplente, si lo consideran necesario; y

IX. Las demás que les confiera el Código y el Reglamento de Elecciones.

La participación de las y los representantes de candidaturas independientes en las sesiones del Consejo Electoral tendrá lugar a partir de su registro y exclusivamente durante el proceso electoral.

Artículo 19.- Las y los integrantes del Pleno podrán celebrar reuniones previas a las sesiones que han de celebrarse, en las que abordarán los temas y puntos a tratar en el orden del día.

En la fecha y hora fijada para la sesión se reunirán en la sala de sesiones las y los integrantes del Pleno, declarando la Presidencia el inicio de la misma, previa verificación de asistencia y certificación del quórum legal por parte de la



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/100/2021
y sus acumulados TEECH/JIN-M/101/2021
y TEECH/JIN-M/102/2021.**

Secretaría Técnica.

Para que el Pleno pueda sesionar, es necesario que estén presentes cuando menos la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar su Presidencia. Si llegada la hora prevista para la sesión sin que exista quórum legal para sesionar, se dará un término de espera máximo de diez minutos.

Si transcurrido el término aún no se logra la integración del quórum, se hará constar dicho incidente mediante acta circunstanciada, citando a las Consejeras y Consejeros Electorales, representantes de partidos, y de ser el caso, a los representantes de candidatos independientes, a una nueva sesión que deberá celebrarse de conformidad con el artículo 14 del presente Reglamento, con las y los integrantes que asistan. Si en el transcurso de la sesión se ausentaran alguno o algunos Consejeras y Consejeros, y con ello se interrumpe el quórum legal, la Presidencia declarará un receso, o en su caso, suspenderá la sesión del Consejo Electoral y citará para su continuación dentro de los plazos señalados en el artículo 29 de este reglamento.

De lo trasunto se desprenden las facultades y obligaciones de los miembros de los Consejos Electorales, así como las de los Representantes Partidistas.

De lo expuesto, no asiste razón al accionante, habida cuenta que, de conformidad con el artículo 19, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es facultad de las y los integrantes del Pleno, celebrar reuniones previas a las sesiones que hayan de celebrarse.

Así mismo, tampoco le asiste razón cuando afirma que en dicha reunión previa no estuvo presente ningún representante partidista aun cuando se haya hecho constar su asistencia, ya que no obra rúbrica alguna que así lo acredite.

Así resulta, cuanta habida que, de conformidad con lo

establecido por el artículo 6, fracción XXII, y 8, fracciones XII y XXI, del citado Reglamento de Sesiones, es obligación de la Presidencia y de la Secretaría Técnica, firmar todas las actas de las sesiones, acuerdos y resoluciones que el Consejo Electoral emita.

Sin que de las atribuciones y facultades otorgadas tanto a las Consejeras y Consejeros Electorales, como la de las y los representantes partidistas, se encuentre esa obligación, es decir, la relativa a firmar las actas de las sesiones, acuerdos y resoluciones respectivas, para que tengan plena validez y surtan sus efectos legales conducentes; como sí la requerida por la Presidencia y Secretaría Técnica del Consejo Electoral que corresponda.

De ahí que, contrario a lo señalado por el accionante, el hecho de que no conste la firma o en su caso rúbrica de la asistencia del Representante del Partido Verde Ecologista de México en la citada reunión de trabajo, signifique que no haya estado presente; pues contrario a ello, en la misma se hizo constar su asistencia como la de diversas fuerzas partidistas, lo que resulta suficiente para tener por acreditada su presencia.

En ese aspecto, el tercero interesado del expediente TEECH/JIN-M/102/2021, Martín Darío Cázarez Vázquez, expuso en lo que interesa:

“Además, de que el lugar donde se llevó a cabo dicha reunión de trabajo correspondiente al Consejo Municipal Electoral de Huixtla, cuenta con cámaras de videograbación del circuito cerrado, las cuales se anexan como prueba, en la que se hace constar que si se presentaron la mayoría de los representantes de los partidos políticos a la mencionada reunión de trabajo, incluyendo la representación del Partido Verde Ecologista de México, evidenciando la falta de veracidad en su dicho y la



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/100/2021
y sus acumulados TEECH/JIN-M/101/2021
y TEECH/JIN-M/102/2021.**

manipulación de los errores humanos que pudo cometer el Consejo Municipal para lograr ilegalmente su propósito.”(sic).

Para corroborar lo manifestado ofreció la prueba técnica consistente en un Disco Compacto, cuyo desahogo tuvo verificativo a las once horas del dos de agosto de dos mil veintiuno, con la asistencia de Santiago Fernando Chambe Morales autorizado de la parte actora y Rafael García Zambrano, en su carácter de tercero interesado.

Ahora bien, este Órgano Colegiado considera que dicha probanza resulta insuficiente y no generan certeza de lo que el el tercero interesado pretende acreditar, respecto a que en dicha reunión de trabajo se presentaron la mayoría de lo representantes partidistas incluido el del Partido Verde Ecologista de México, aunado a que no se encuentran adminiculadas con algún otro elemento de convicción, que aumente su peso probatorio.

Lo anterior es así, ya que las pruebas técnicas tienen un carácter indiciario, y tratándose de imágenes y videos, éstas no resultan suficientes al ser solo indicios de los hechos que se pretenden acreditar, ya que de las mismas no es factible desprender circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se afirma sucedieron los hechos o acontecimientos expresados por el actor.

Por tanto, es deber del oferente de una prueba técnica, señalar concretamente no sólo lo que pretende acreditar, sino la identificación de las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. Al respecto, aplica la tesis de Jurisprudencia de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR**

DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN²¹.

Lo anterior se robustece con el criterio emitido por la Sala Superior del más alto Tribunal Electoral de este país, en la jurisprudencia 36/2014, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR²²**, en la que se establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción probanza, a fin de que el Tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda; reiterándose que las imágenes y videos solo pueden tener valor indiciario, lo que resulta insuficiente para demostrar lo que señala el oferente.

No obstante, como se dijo, para este Órgano Jurisdiccional existe plena certeza de que el Representante del Partido Verde Ecologista de México, sí estuvo presente en la multicitada reunión de trabajo, conforme a los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos.

Ahora bien, el actor refiere que en dicha reunión de trabajo se

²¹ Jurisprudencia 4/2014, PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. disponible para consulta en la URL: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunalelectoral/jurisprudencia-4-2014/>

²² Jurisprudencia 36/2014, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR., disponible para consulta en la URL: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-36-2014/>



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/100/2021
y sus acumulados TEECH/JIN-M/101/2021
y TEECH/JIN-M/102/2021.**

abrieron de manera ilegal todos los paquetes electorales para extraer las actas de escrutinio y cómputo, previo a la sesión de cómputo municipal a celebrarse el nueve de junio de dos mil veintiuno, violentándose de tal manera la cadena de custodia.

Así también sostiene:

“...EN EL ANEXO 2 SE ESTABLECE DE MANERAS ILEGAL LA APERTURA DE PAQUETES BAJO EL ARGUMENTO QUE EXISTE “RESULTADOS DIFERENTES”, SIENDO QUE ESTO NO PODÍA SER CIERTO TODA VEZ QUE NO HABÍA COTEJO ALGUNO SEGÚN EL CONTENIDO DE SU PROPIA ACTA DE ESA FECHA EN LA REUNIÓN DE TRABAJO EN SUS PRIMERAS HOJAS YA ENSERTADAS; REPITIENDOSE AL MISMO TIEMPO QUE LA FIRMAN ÚNICAMENTE LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES MÁS NO REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO ALGUNO, SIENDO LAS CASILLAS SEÑALADAS CON TAL CAUSAL LAS SIGUIENTES; LAS CUALES FUERON ABIERTAS DE MANERA IRREGULAR E ILEGAL EN ESE MOMENTO Y CONTADAS TAMBIÉN DE MANERA IRREGULAR EL DÍA SIGUIENTE:

578 CONTIGUA 1
578 CONTIGUA 2
598 BÁSICA 1
599 CONTIGUA 1
600 EXTRAORDINARIA 1

POR ÚLTIMO EN LO RELATIVO EN ESTE PUNTO, SEÑALAN QUE LAS CASILLAS 579 BÁSICA 1; 581 BÁSICA; 582 CONTIGUA 1; 584 CONTIGUA 2; 587 CONTIGUA 1; 588 CONTIGUA 1; 595 BÁSICA; 595 CONTIGUA 1; Y 597 CONTIGUA 1; SERÁN RECONTADAS ALEGANDO COMO MOTIVO DE RECUENTO INCONSISTENCIAS, NO SE ENCONTRÓ EL ACTA, POR NO TENER CIFRAS ESCRITAS; SIN ESPECIFICAR REALMENTE EL MOTIVO FUNDADO. LO QUE A TODAS LUCES VULNERA LA CERTEZA QUE DEBE REVESTIR LA FUNCIÓN ELECTORAL; PERGEÑANDO SU LABOR COMO FUNCIONARIOS ELECTORALES Y CAUSANDO UN DAÑO QUE PUEDE SER IRREPARABLE A LA DEMOCRACIA Y AL RESULTADO DE LAS ELECCIONES PRIMIGENIO MANIFESTADA POR LOS ELECTORES EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.

POR TODO LO ANTERIOR, CAUSA AGRAVIOS A MI REPRESENTADA EL TRATAMIENTO QUE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, DIO A LOS PAQUETES ELECTORALES QUE CONTIENEN LA DOCUMENTACIÓN Y BOLETAS PROVENIENTES DE LAS CASILLAS, POR NO AJUSTARSE A LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS.”(SIC).

Aseveraciones que se consideran vagas e imprecisas, dado que, del análisis a la denominada “ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA DE LA REUNIÓN DE TRABAJO PREVIA A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2021”²³(sic), no se advierte esa circunstancia, sin perder de vista que no basta externar la existencia de tales hechos, si no que el enjuiciante tiene el deber de manifestar y probar que dichas conductas influyeron en el resultado de la votación y son determinantes

Puesto que el objeto de la mencionada sesión o reunión fue: 1) Presentación de las actas de escrutinio y cómputo de casilla; 2) Complementar las actas de escrutinio y cómputo faltantes a las representaciones partidistas disponibles; haciéndose constar que (ningún representante partidista presentó ningún acta de escrutinio y cómputo para cotejo); 3) La Presidencia presentará el informe y análisis preliminar como el informe de las representaciones partidistas, haciéndose constar que (ningún representante de partido presentó escrito relacionado a las actas de escrutinio y cómputo); sin que de la misma se advierta siquiera de manera indiciaria que se haya abierto paquete electoral alguno.

Contrario a las alegaciones del inconforme, obra en autos copia certificada del Proyecto de Acta de Sesión

²³ Visible de la foja 108 a la 125, del tomo II, del expediente TEECH/JIN-M/102/2021.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/100/2021
y sus acumulados TEECH/JIN-M/101/2021
y TEECH/JIN-M/102/2021.**

CDE/16/CME/040/E/2/2021²⁴, celebrada a las once horas del mismo ocho de junio de dos mil veintiuno; esto es, posterior a la denominada “ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA DE LA REUNIÓN DE TRABAJO PREVIA A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2021”²⁵(sic), en la que, nuevamente se hace constar, entre otros, la presencia del representante del Partido Verde Ecologista de México, y que además, firma la lista de asistencia²⁶.

En dicha sesión, en su punto siete, se aprobaron los acuerdos que en seguida se mencionan:

- 7.1. Por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por algunas de las causales de ley.
- 7.2. Por el que se autoriza la creación e integración de los grupos de trabajo y, en su caso, de los puntos de recuento.
- 7.3. Por el que se habilitarán espacios para la instalación de grupos de trabajo y, en su caso, puntos de recuento.
- 7.4. Por el que se determina el listado de participantes que auxiliarán al Consejo Electoral en el recuento de votos y su asignación de funciones.

Y, en su punto ocho:

“...se dio cuenta del Informe sobre la logística, medidas de seguridad y custodia para el traslado de los paquetes electorales, a los lugares previstos para la instalación de grupos de trabajo en las instalaciones del Consejo Electoral, siendo las medidas tomadas, las siguientes:

- 1.- apertura de la bodega con la presencia de los consejeros electorales y las representaciones partidistas.
- 2.- el bodeguero será el encargado de extraer los paquetes electorales de la bodega y llevar el control de entrada y salida de cada uno de ellos.
- 3.- el auxiliar de traslado de los paquetes electorales a las mesas de trabajo, este asignado a cargo de los CAEL, el cual fue presentado y aprobado por este consejo en esta sesión, ya estipulado en el acuerdo correspondiente.
- 3.- los grupos de trabajo estarán presididos por consejeros electorales, auxiliados por SE y CAEL, ya designados y presentados ante este consejo en esta sesión extraordinaria y estipulado en el acuerdo correspondiente.

²⁴ Visible de la foja 504 a la 507, del tomo II, del expediente TEECH/JIN-M/102/2021.

²⁵ Visible de la foja 108 a la 125, del tomo II, del expediente TEECH/JIN-M/102/2021.

²⁶ Visible a foja 502, del anexo I, del expediente TEECH/JIN-M/102/2021.

Reunión de trabajo y sesión que se ciñó al manual para las sesiones de cómputo distritales y municipales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el cual se encuentra estipulado en el punto 3.7. Reunión de trabajo y sesión extraordinaria el martes previo a la sesión de cómputos²⁷.

En tal sentido, de dicha acta no se advierte que el Representante del Partido Verde Ecologista de México, haya realizado manifestación u objeción alguna respecto de los acuerdos tomados; de ahí que, las alegaciones que ahora hace valer, es que se consideran vagas, imprecisas y sin fundamento alguno; puesto que es en dicha sesión que debió haber realizado sus inconformidades y poner de manifiesto la supuesta alteración o rompimiento de la cadena de custodia de los paquetes electorales que serían abiertos en la sesión de cómputo municipal que se celebró el nueve de junio posterior, sin que lo hubiere hecho.

En otro orden de ideas, el accionante señala:

“...TODA VEZ QUE EN EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, EXISTIÓ UNA VARIANTE ENTRE LOS RESULTADOS COMPUTADOS EN MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y DE LOS DERIVADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL EFECTUADO, PUES DE LA LECTURA DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PERMANENTE INICIADA EL DÍA 09 DE JUNIO DE 2021 Y CONCLUIDA EL DÍA 11 DEL MISMO MES Y AÑO, SE ADVIERTE UNA DISMINUCIÓN DE LA VOTACIÓN OBTENIDA EN LAS URNAS POR MI REPRESENTADA, ARGUMENTO QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ADMINICULADO CON LAS MANIFESTACIONES EFECTUADA POR DIVERSOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE EL CME HUIXTLA, CORRESPONDIENTES A LOS INSTITUTOS POLÍTICOS, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, ENCUENTRO SOLIDARIO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y REDES SOCIALES

²⁷ Visible en el link: https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/legislacion/2021/INTERNO/MANUAL_SESIONES_COMPUTO_DyM_2021.pdf



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/100/2021
y sus acumulados TEECH/JIN-M/101/2021
y TEECH/JIN-M/102/2021.**

PROGRESISTAS, REPRESENTANTES PARTIDISTAS DE LAS QUE SE APRECIA QUE DEJARON PLASMADOS QUE EN DIVERSAS SECCIONES SE DIO EL HECHO QUE DENTRO DE LOS VOTOS VÁLIDOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, FUERON ENCONTRADOS VOTOS NULOS Y QUE LAS MARCAS NO COINCIDE, LA COINCIDENCIA ES QUE FUE PERSONA DISTINTA AL EMISOR DEL VOTO VISIBLE A FOJAS 04 A 07 DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PERMANENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL, QUIENES ADVIRTIERON LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS ENTRE LA VOTACIÓN OBTENIDA EN CASILLAS Y DE LA DERIVADA DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL...”(SIC).

“ANTE TAN EVIDENTE ACTO Y CONCATENADO LOS AGRAVIOS EXPRESADOS CON ANTERIORIDAD CON ESTE Y EL POSTERIOR SOLICITAMOS QUE SE MANTENGA LA CERTEZA Y RESULTADOS OBTENIDOS EN LAS CASILLAS EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, TODA VEZ QUE DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PERMANENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUIXTLA, CHIAPAS, SE APRECIAN GRAVES IRREGULARIDADES QUE AFECTAN DE MANERA ARBITRARIA LO EXPRESADO PRIMIGENIAMENTE EN LAS URNAS POR PARTE DE LOS VOTANTES Y ASIMISMO LO REALIZADO POR LOS FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS RESPECTIVAS; TODA VEZ QUE DICHA SESIÓN, COMO CONSTA EN EL ACTA RESPECTIVA ASÍ COMO EN LOS DEMÁS MEDIOS DE PROBANZAS QUE APORTAMOS SE LLEVÓ A CABO CON GRAVES IRREGULARIDADES QUE VULNERAN DE MANERA DIRECTA LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL, CERTEZA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA Y MÁXIMA PUBLICIDAD.”(SIC).

Manifestaciones anteriores que no son suficientes para acreditar sus argumentos, toda vez que el enjuiciante, expone partes del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, iniciada el nueve de junio del actual y culminada el once posterior; sin embargo, no la expone de manera integral, del que se advierte que, entre otras cuestiones, se expuso que iniciada la citada sesión, un aproximado de 200 personas no permitían llevar a cabo los trabajos y comenzaron a ejercer violencia golpeando el portón y la puerta principal del consejo, y amenazando con interrumpir el desarrollo de la sesión.

Que por tal motivo, a fin de salvaguardar la integridad de los paquetes electorales y de las personas que conforman ese cuerpo colegiado, de conformidad con el numeral 1.5 de los Lineamientos para regular el desarrollo de las sesiones permanentes de cómputos electorales de los órganos desconcentrados del instituto de elecciones, se solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la autorización correspondiente para la celebración de la citada sesión en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; procediendo a realizar el traslado con las medidas de seguridad y cadena de custodia correspondiente de los paquetes electorales que se encontraban bajo resguardo de dicho Consejo Municipal Electoral.

Que siendo las dieciséis horas con veinte minutos del diez de junio del año en curso, con la presencia de los Consejeros Electorales y de las representaciones partidistas se reanudó la sesión especial permanente.

Asentándose en el acta lo siguiente:

“AL MOMENTO DE CONTABILIZAR LA VOTACIÓN NULA Y VÁLIDA, C. JOSÉ LUIS DÁVILA RAMÍREZ (PAN), CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ OCHOA (PRI), CHRISTIAN FRANCISCO CAZARES OCHOA (PRD), FERNANDO FABIAN LÓPEZ MONZON (PT), **DATO PERSONAL PROTEGIDO** (PVEM), JUAN CARLOS DOMÍNGUEZ ANTONIO (MOVIMIENTO CIUDADANO), MARIO MADRID PEREZ RS (CHIAPAS UNIDO), **DATO PERSONAL PROTEGIDO** (MORENA), SERGIO ALEJANDRO CRUZ MANUEL (PODEMOS MOVER A CHIAPAS), JOSÉ RODOLFO MARTÍNEZ DIONICIO (NUEVA ALIANZA), ALBERTO MONZÓN GÓMEZ (PES), Y CESAR MANUEL LOPEZ MARTÍNEZ REPRESENTANTE PROPIETARIO (RSP); REPRESENTANTES DE PARTIDO Y LAS CC. BRENDA AMAYRANI VENTURA OSORIO Y FLOR DE MARÍA PRADO, CONSEJERAS ELECTORALES, VERIFICARON QUE SE DETERMINÓ CORRECTAMENTE LA VALIDEZ O NULIDAD DEL VOTO EMITIDO, DE ACUERDO POR LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 230 DE ESTE CÓDIGO. LOS



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/100/2021
y sus acumulados TEECH/JIN-M/101/2021
y TEECH/JIN-M/102/2021.**

RESULTADOS SE ANOTARON EN LA FORMA ESTABLECIDA PARA ELLO, DEJÁNDOSE CONSTANCIA EN ESTA ACTA CIRCUNSTANCIADA;...”(sic).

Así también:

“EN SOLICITUD DEL PRESIDENTE SE PIDE SE MANIFIESTE QUE LA CASILLA 595 C1, VENÍA CON LAS BOLSAS DE SEGURIDAD ABIERTAS, SIN EMBARGO, EL NUEVO CÓMPUTO COINCIDIÓ CASI EN SU TOTALIDAD, **VARIANDO SOLAMENTE EN CASO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO TENÍA 112, SUBIÓ A 113**; EL PRI TENÍA 42 Y BAJO A 39, MOVIMIENTO CIUDADANO TENÍA 4 Y BAJO A 3, LA COLAICIÓN PAN-PRI-PRD TENÍA 2 Y SUBIO A 3, Y PAN (ILEGIBLE) TENÍA 0 Y SUBIO A 1;”(sic).

Por su parte el representante de MORENA, expuso:

“...QUE LA PRESENTE SESIÓN HA SIDO DETERMINADA CON UN PROCESO Y LAS ANOMALÍAS O VIOLACIONES QUE MENCIONA EN EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA NO SON MAS QUE PRESUNCIONES SIN SENTIDO, PERO SOBRE TODO FUERA DE LUGAR, EN RAZÓN A QUE EN LO QUE HACE AL PUNTO NÚMERO DOS EN DICHA SESIÓN POR SU PUESTO QUE ESTUVIERON DEBIDAMENTE REPRESENTADOS POR PARTE DE JULIO CESAR GONZALEZ SOLORZANO, COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO Y CON INDEPENDENCIA DE ELLO ANTE LAS DOS MESAS DE APOYO PARA REALIZAR LOS ESCRUTINIOS Y CÓMPUTOS DESIGNÓ DICHA PERSONA A SUS RESPECTIVOS REPRESENTANTES, POR TANTO A PESAR DE QUE EN DICHA MESA SE HIZO INCAPIE EN LA VALIDEZ O NULIDAD DE LOS VOTOS DE ACUERDO AL INTERÉS DE CADA PARTIDO, ESTE PROCESO DE VALIDACIÓN SE SUSTENTÓ EN EL MANUAL QUE MANEJA EL INE Y QUE SE BASA EN SUPUESTOS RESUELTOS POR LA SALA SUPERIOR, DE TAL MANERA QUE RESULTA IMPROCEDENTES LAS PETICIONES QUE DE MANERA BURDA SOLICITA DICHO REPRESENTANTE, SOLICITANDO A ESTE CONSEJO, QUE SE EVITEN PRONUNCIAMIENTOS SIN SENTIDO COMO EL REALIZADO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, QUIEN EVIDENTEMENTE DESCONOCE EL PROCEDIMIENTO DE UNA SESIÓN PERMANENTE DE COMPUTO MUNICIPAL.”(sic).

También existen señalamientos en contra de su representada, o bien, en apoyo del partido político MORENA, como se expone en seguida:

“EN MI CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE CHIAPAS UNIDO, MANIFIESTO QUE LO EXPRESADO POR EL C. REPRESENTANTE DE MORENA, ES TOTALMENTE VERÍDICO Y MANIFIESTO MI PREOCUPACIÓN QUE ESTO VAYA A AFECTAR EL PROCESO DE CÓMPUTO QUE SE ESTÁ LLEVANDO A CABO.”(sic).

“EN CALIDAD DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVER A CHIAPAS, SOLICITO QUE SE ACENTUÉ LA HORA EN QUE SE SUSPENDIO ESTE CONSEJO PERMANENTE A PETICIÓN DEL SECRETARIO DE ESTE CONSEJO GENERAL, QUIEN SE HACIA ACOMPAÑAR DE UNA DAMA QUE AL PARECER ES CONSEJERA DEL PARTIDO VERDE Y QUE MINUTOS DESPUÉS, EL SECRETARIO TÉCNICO ANTES MENCIONADO SOLICITA LA PRESENCIA DE LOS DOS CONSEJEROS Y EL PRESIDENTE A UN PRIVADO QUE SE ENCUENTRA EN EL SEGUNDO PISO DEL EDIFICIO QUE SE ENCUENTRA EN LA ENTRADA.”(sic).

“COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVER A CHIAPAS, ME INCONFORMO CON LA NUEVA DECISIÓN QUE ACABA DE DETERMINAR ESTE CONSEJO, TODA VEZ QUE LA CAUSA ORIGINAL DE LA APERTURA DE LA 4 RESTANTES SON PROCEDENTES EN DERECHO, POR ESTAR FUNDADA Y MOTIVADA.”(sic).

De lo antes expuesto, se advierte que, contrario a lo aseverado por el inconforme, en el sentido que solo se afectó a su representada, sin acreditarlo, también existen inconformidades de otras fuerzas partidistas como el caso del Partido Político MORENA; no obstante, del análisis a la citada acta circunstanciada de sesión permanente de cómputo municipal, se desprende que la misma se encuentra ajustada a derecho y de conformidad al marco normativo antes expuesto.

Pues al respecto se señala:

“EN PRIMER LUGAR SE ABRIERON LOS PAQUETES ELECTORALES QUE CONTENGAN LOS EXPEDIENTES DE LA ELECCIÓN QUE NO TENÍAN MUESTRA DE ALTERACIÓN Y, SIGUIENDO EL ORDEN NUMÉRICO DE LAS CASILLAS, SE COTEJÓ EL RESULTADO DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE DE CASILLA, CON LOS RESULTADOS QUE DE LA MISMA OBRA EN PODER DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO, DE LOS



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/100/2021
y sus acumulados TEECH/JIN-M/101/2021
y TEECH/JIN-M/102/2021.**

RESULTADOS DE AMBAS ACTAS QUE COINCIDEN, SE ASIENTAN QUE COINCIDIERON LAS SIGUIENTES, ANEXÁNDOSE AL FINAL DE ESTA ACTA:-----
DE LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDENTES, PORQUE SE DETECTARON ALTERACIONES EVIDENTES EN LAS ACTAS QUE GENERARON DUDA FUNDADA SOBRE EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN EN LA CASILLA, O NO EXISTIERE EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL EXPEDIENTE DE LA CASILLA NI OBRARE EN PODER DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO, SE PROCEDIÓ A REALIZAR NUEVAMENTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA, LEVANTÁNDOSE EL ACTA CORRESPONDIENTE. MISMA QUE SE AGREGA COMO ANEXO 1 Y QUE FORMA PARTE INTEGRAL DE ESTA ACTA CIRCUNSTANCIADA Y SON LAS QUE SE ANEXAN AL FINAL DE ESTE ESCRITO:----
DEJANDO CONSTANCIA DE QUE ÚNICAMENTE SE REALIZÓ NUEVAMENTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO CUANDO: A) EXISTIÓ ERRORES E INCONSISTENCIA EVIDENTES EN LOS DISTINTOS ELEMENTOS DE LAS ACTAS, SALVO QUE PUEDAN CORREGIRSE O ACLARARSE CON OTROS ELEMENTOS A SATISFACCIÓN PLENA DEL QUIEN LO HAYA SOLICITADO; B) CUANDO LA DIFERENCIA DEL CANDIDATO SEA MENOR O IGUAL ENTRE EL NÚMERO DE VOTOS NULOS SEA MAYOR A LA DIFERENCIA ENTRE LOS CANDIDATOS UBICADOS EN EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGARES EN VOTACIÓN; Y C) TODOS LOS VOTOS HAYAN SIDO DEPOSITADOS A FAVOR DE UN MISMO PARTIDO.”(sic).

En ese tenor, no asiste razón al inconforme cuando aduce:

“DE ESTA LECTURA NO SE APRECIA CUALES FUERON DICHAS CASILLAS COMPUTADAS NI ESTÁN MANIFESTADAS EN ANEXO ALGUNO DEL ACTA HOY IMPUGNADA, SIN EMBARGO SE APRECIA EN OTRA ACTA DENOMINADA “ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PERMANENTE DE CÓMPUTO EN LA CUAL SE HACE CONSTAR LOS PAQUETES ELECTORALES QUE CUENTAN CON SU EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO” QUE UNA SITUACIÓN ATÍPICA Y A TODAS LUCES MANIPULADA SOLAMENTE (SUPONIENDO SIN CONCEDER) 5 PAQUETES DE UN TOTAL DE 72 LLEVABAN CONSIGO EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, SIENDO ESTAS LAS CORRESPONDIENTES A LAS CASILLAS 586 CONTIGUA 2, 587 CONTIGUA 2, 589 BÁSICA, 589 EXTRAORDINARIA 1, Y 599 EXTRAORDINARIA 1, SITUACIÓN TOTALMENTE ATÍPICA Y MANIPULADA QUE MAS ADELANTE AMPLIAREMOS. SE COLIGE QUE DE LOS 67 PAQUETES RESTANTES FUERON EXTRAÍDAS LAS CORRESPONDIENTES ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, PENSANDO DE BUENA FE, FUE AL ROMPER

LA CADENA DE CUSTODIA EN LA REUNIÓN PREVIA DE UN DÍA ANTERIOR 8 DE JUNIO DE 2021, LLEGANDO INCLUSO AL EXTREMO QUE EN 27 DE ELLOS COMO SE APRECIA EN LA SEGUNDA ACTA MENCIONADA, INCLUSO FUERON SUSTRÁIDAS TODAS LAS ACTAS DE LA CASILLA; POR LO QUE ES INVARIABLE EL DOLO Y MALA FE CON QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL MUNICIPAL OBRÓ.”(SIC).

“TODO ESTO PUEDE APRECIARSE PUES EN LA DENOMINADA ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PERMANENTE PARA DAR SEGUIMIENTO A LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 6 DE JUNIO DE 2021, ASÍ COMO LA RECEPCIÓN Y SALVAGUARDA DE LOS PAQUETES ELECTORALES DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DE HUIXTLA, CHIAPAS, CUYA COPIA CERTIFICADA SE ANEXA AL PRESENTE JUICIO, EN DONDE NINGÚN PAQUETE ELECTORAL MOSTRABA SIGNO DE ALTERACIÓN AL RECIBIRSE EN EL CONSEJO MUNICIPAL, SIN EMBARGO COMO SE APRECIA EN EL ACTA DE FECHA 9 DE JUNIO EN SU ANEXO QUE INSERTAMOS A CONTINUACIÓN, LOS PAQUETES YA NO TRAÍAN LAS ACTAS DE LA JORNADA, NI LAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO –SALVO 5- PUES ESTAS HABÍA SIDO SUSTRÁIDAS INDEBIDA E ILEGALMENTE EL DÍA 8 DE JUNIO DE 2021, POR LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES.”(SIC).

Lo anterior, por cuanto el accionante parte de una premisa equivocada, al señalar que del acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del seis de junio del año en curso, y de recepción y salvaguarda de los paquetes electorales no mostraban signos de alteración, y que del acta de nueve de junio posterior, los paquetes ya no traían las actas de la jornada electoral, ni las de escrutinio y cómputo salvo cinco, puesto que habían sido sustraídas indebidamente el día anterior por los funcionarios electorales.

Lo anterior, porque como se dejó de manifiesto en párrafos que anteceden, de la reunión de trabajo previa a la sesión celebrada el ocho de junio del año en curso, no se acreditó que en realidad se hayan abierto los paquetes electorales como lo afirma; y por otra, del “ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PERMANENTE DE CÓMPUTO EN LA CUAL SE HACE CONTAR LOS PAQUETES ELECTORALES QUE



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/100/2021
y sus acumulados TEECH/JIN-M/101/2021
y TEECH/JIN-M/102/2021.**

CUENTAN CON SU EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO”(sic), se asentó:

Siendo las 12:00 doce horas del día 09 nueve de junio del año 2021 dos mil veintiuno, se concluyó con la apertura de la totalidad de los 72 paquetes electorales para extraer su expediente de casilla y cotejar con la que tiene en su poder la presidencia de este Consejo Municipal de Huixtla, Chiapas dando cumplimiento al artículo 240 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Esto es, que la totalidad de los paquetes electorales fueron abiertos el día nueve de junio de dos mil veintiuno, en la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, lo cual ocurrió en presencia de las representaciones partidistas incluido el del ahora inconforme; sin que se advierta que dicho representante se haya manifestado o inconformado sobre esa circunstancia en el acta respectiva.

Sin que nuevamente le asista la razón, cuando alude que se llevó a cabo sin la presencia de partido político alguno, pues como se dejó asentado en párrafos que anteceden, de conformidad con lo establecido por el artículo 6, fracción XXII, y 8, fracciones XII y XXI, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es obligación de la Presidencia y de la Secretaría Técnica, firmar todas las actas de las sesiones, acuerdos y resoluciones que el Consejo Electoral emita; sin que dicha obligación recaiga en los representantes partidistas.

Máxima que se hizo constar su asistencia y que dentro del desarrollo de la misma tiene una participación activa; de ahí que no pueda alegar el desconocimiento de dicho anexo a través del acta de referencia.

Ahora bien, el accionante señala que el Presidente actuó con dolo y ambigüedad al no señalar el motivo concreto respecto de la solicitud efectuada por el representante del Partido de la Revolución Democrática, cuando le solicita el motivo por el cual la Sección 578 C2, es objeto de recuento; no obstante, se advierte que el citado presidente respondió que el motivo son las inconsistencias en las actas, como lo fundamenta el artículo 240, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; por lo que, para este Órgano Jurisdiccional, estuvo apegado a derecho.

Continúa manifestando:

“EN EL PÁRRAFO SIGUIENTE SE ACEPTA LA VIOLACIÓN DE UN PAQUETE ELECTORAL, Y EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MANIFIESTA QUE EN LOS VOTOS NULOS SE ENCUENTRAN MARCAS DIFERENTES EN LAS BOLETAS, POR LO QUE SE PRESUME FUERON MARCADOS POSTERIOR A LA JORNADA ELECTORAL CON LA FINALIDAD DE ANULAR VOTOS VÁLIDOS A FAVOR DE MI REPRESENTADO.

LO MISMO SE OBSERVA EN LOS PRIMEROS DOS PÁRRAFOS DE LA FOJA 5. CASILLAS EN DONDE SE OBSERVA UNA MANIPULACIÓN DE VOTOS PARA EFECTO DE ANULARLE VOTOS ÚNICAMENTE AL PARTIDO QUE REPRESENTO Y ASÍ CAUSARLE DAÑO Y MENOSCABO AL FINAL DE DICHA SESIÓN CONTANDO EN TODO MOMENTO COMO SE OBSERVA CON LA PARTICIPACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA INCITANDO A LA APERTURA DE LOS PAQUETES PARA ANULAR MÁS VOTOS A MI REPRESENTADO CONSCIENTE QUE ERA UNA ESTRATEGIA QUE SE OBSERVA ESTABA TRAZADA CON TAL FIN.

DE DICHAS CASILLAS ADUCIDAS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ES NOTORIO QUE SOLO A ESTE PARTIDO SE AFECTA CON TALES APERTURAS, MÁXIME EN TRATÁNDOSE DE PAQUETES QUE SE HABÍAN PERDIDO SU CADENA DE CUSTODIA DESDE DOS DÍAS ANTES. BASTA RESUMIR QUE EN TRES CASILLAS SE OBSERVA LA DISMINUCIÓN ATÍPICA E INVEROSÍMIL DE 13, 32, Y 50 VOTOS NULOS RESPECTIVAMENTE, HACIENDO UN TOTAL DE 95 VOTOS AFECTADOS AL PARTIDO POLÍTICO QUE TRIUNFÓ EN LAS ELECCIONES EL DÍA DOMINGO 6 DE JUNIO. UN PLAN DEBIDAMENTE ORQUESTADO QUE TENÍA COMO ÚNICO FIN DEJAR SIN OPORTUNIDAD DE DEFENSA A MI REPRESENTADO.”(SIC).



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/100/2021
y sus acumulados TEECH/JIN-M/101/2021
y TEECH/JIN-M/102/2021.**

Transcribiendo a su vez, diversas manifestaciones efectuadas por otras fuerzas partidistas.

también indica que:

“DERIVADO DE TODO LOS AGRAVIOS ANTERIORES, Y CONFORME SE VE EN LA APERTURA INDEBIDA DE PAQUETES, YA QUE SE ABRIERON EN DEMASÍA Y SIN SUSTENTO LEGAL ALGUNO, CAUSA MENOSCABO A MI REPRESENTADA LA DISMINUCIÓN DESMEDIDA DE VOTOS NULOS, SIENDO TOTALMENTE ATÍPICO QUE DICHA DISMINUCIÓN SOLAMENTE SE DE HACIA UN SOLO PARTIDO Y NO SEA GENERALIZADO COMO ES LA NORMALIDAD ELECTORAL EN NUESTRO PAÍS. SIRVA LA SIGUIENTE GRAFICA PARA DARSE UNA IDEA DEL COMPORTAMIENTO DE DICHA CONDUCTA ATÍPICA. (inserta una tabla).

COMO SE PUEDE APRECIAR EL DETRIMENTO A LOS VOTOS DE MI REPRESENTADO ES SUPERIOR AL DE TODOS LOS PARTIDOS, INCLUIDO LOS QUE IBAN EN ALIANZA Y QUE SE PODRÍA JUSTIFICAR MÁS DICHAS ANULACIONES, SIENDO ESTA UNA CONDUCTA DIRIGIDA EN ESPECÍFICO A UN PARTIDO POLÍTICO, SIENDO ADEMÁS FOCALIZADOS EN CINCO CASILLAS CON DISMINUCIONES EXTRAORDINARIAS DE VOTOS, INCLUIDO CON MARCADORES DIFERENTES, LO QUE SE PRESUME FUE UNA ANULACIÓN REALIZADA UNA VEZ QUE SE ROMPIÓ LA CADENA DE CUSTODIA DESDE EL MOMENTO DE CIERRE DE CASILLA Y EN LA REUNIÓN PREVIA DE LA SESIÓN PERMANENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL.

ANTE TAL SITUACIÓN Y EN ARAS DE MANTENER LA VOLUNTAD POPULAR EMITIDA DURANTE EL SUFRAGIO, SOLICITO LA NULIDAD ESPECÍFICAMENTE DEL CÓMPUTO MUNICIPAL REALIZADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUIXTLA, Y SE MANTENGA LA VOTACIÓN PRIMIGENIA REALIZADA EN LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA QUE SE INSTALARON EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL.”(SIC).

Empero, los argumentos expuestos por el actor son genéricos vagos e imprecisos, puesto que, como se ha dejado de manifiesto a lo largo de la presente ejecutoria, de autos no quedó acreditado el rompimiento de la cadena de custodia respecto de los paquetes electorales; que llevaran a una

eventual nulidad del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, y en su lugar, prevalecieran las actas de escrutinio y cómputo del seis de junio de dos mil veintiuno, como lo pretende el enjuiciante.

Además, la legislación electoral no prevé esa circunstancia, dado que, de conformidad con el artículo 238, numeral 1, en relación con el diverso 241, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, la sesión de cómputo municipal es la suma que realiza el Consejo Municipal, respecto de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en el municipio de que se trate, correspondientes a la elección de miembros del Ayuntamiento; el que, una vez concluido y emitida la declaración de validez, el Presidente del Consejo Municipal, expedirá la constancia de mayoría y validez a quienes hubiesen obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la planilla fuesen inelegibles.

De ahí que lo pretendido por el accionante no tiene sustento legal; amén de que, el accionante tenía la carga de formular argumentos mediante los cuales pusiera en evidencia sus agravios, además de precisar la manera en cómo los actos desplegados por el Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas, alteraron los resultados de la votación consignados en las actas de escrutinio y cómputo de la elección de seis de junio de dos mil veintiuno; lo que no acreditó en autos, dado que, como se ha reiterado, la vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales que reclamó en el presente medio de impugnación, que según su dicho, fueron alterados, resultó infundado.

Pues le correspondía exponer las razones y fundamentos que pusieran en evidencia la variación de los resultados que reclama, precisando en que consistieron dichas irregularidades;



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/100/2021
y sus acumulados TEECH/JIN-M/101/2021
y TEECH/JIN-M/102/2021.**

esto es, debió señalar con precisión aquellas casillas cuyo resultado variaron, y no concretarse a aducir que “BASTA RESUMIR QUE EN TRES CASILLAS SE OBERVA LA DISMINUCIÓN ATÍPICA E INVEROSIMIL DE 13, 32, Y 50 VOTOS NULOS RESPECTIVAMENTE, HACIENDO UN TOTAL DE 95 VOTOS AFECTADOS...” y “...SIENDO ADEMÁS FOCALIZADAS EN CINCO CASILLAS CON DISMINUCIONES EXTRAORDINARIAS DE VOTOS, INCLUIDO CON MARCADORES DIFERENTES, LO QUE SE PRESUME FUE UNA ANULACIÓN REALIZADA UNA VEZ QUE SE ROMPIÓ LA CADENA DE CUSTODIA DESDE EL MOMENTO DE CIERRE DE CASILLA Y EN LA REUNIÓN PREVIA DE LA SESIÓN PARMANENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL.”(sic); de tal manera que, si el demandante no identifica en cuáles casillas se variaron los resultados, o bien fueron alterados para favorecer al candidato ganador, sus disensos devienen ineficaces pues propiamente no estaría exponiendo las afirmaciones de hecho encaminadas a demostrar las irregularidades específicas por las que solicita la nulidad, y en ese caso, la autoridad judicial no está obligada a realizar un estudio oficioso de todas las casillas, esto, acorde con la tesis CXXXVII/2002, de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**²⁸.

En ese sentido, las manifestaciones del inconforme resultan ser meras manifestaciones sin fundamento, vagas e imprecisa, que debe soportar la conformación de los resultados consignados en la citada acta circunstanciada de sesión permanente de cómputo municipal, que confirmó los resultados de la elección

²⁸ Jurisprudencia consultable en: Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 2, Tesis, TEPJF, México, pp. 1817 y 1818

del candidato ganador postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

Por último, el actor refiere que en el párrafo final de la foja 2, del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, se asentó que se procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos cumplían con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; y, que sin embargo se siguieron contando paquetes electorales.

Al respecto, si bien se encuentra asentado de esa manera, cierto es también, que fue hasta que el citado Consejo Municipal Electoral que tuvo la certeza de los resultados, cuando procedió a declarar a la planilla ganadora y por tanto, otorgar la constancia de mayoría y validez de la elección, como se advierte de la última parte del acta respectiva.

X. Efectos de la sentencia

1. Recomposición del cómputo municipal

Al declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas **589 contigua 5, 596 contigua 2**, con fundamento en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 102, numeral 1, fracción XI, se precisan los resultados obtenidos en las casillas anuladas en este fallo y se procede modificar el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, correspondiente al Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas:

a) Cuadro de casillas anuladas²⁹

²⁹Los datos se obtienen de la constancia de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento que en copia certificada obran en el expediente.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/100/2021
y sus acumulados TEECH/JIN-M/101/2021
y TEECH/JIN-M/102/2021.

Partido Político o Coalición	Votación casilla 589 C5	Votación casilla 596 C2	Sumatoria votación en casillas anuladas
	29	24	53
	17	26	43
	05	04	9
	02	03	05
	122	126	248
	01	04	05
	04	05	09
	86	99	185
	01	05	06
	08	06	14
	0	0	0
	02	07	09
	04	05	09
Votos Nulos	07	11	18
Total	296	487	783

En ese sentido, se hace la recomposición del cómputo municipal restando la votación total anulada:

Votación final

Partido Político o Coalición	Cómputo inicial	Votación anulada	Cómputo final		Cómputo final de la coalición
			Número	Letra	Número y Letra
	2120	53	2173	Dos mil ciento setenta y tres	4586 Cuatro mil quinientos ochenta seis
	2022	43	1979	Mil novecientos setenta y nueve	
	443	9	434	Cuatrocientos treinta y cuatro	
	139	05	134	Ciento treinta y cuatro	
	7800	248	7552	Siete mil quinientos cincuenta y dos	
	203	05	198	Ciento noventa y ocho	
	588	09	579	Quinientos setenta y nueve	
	7700	185	7515	Siete mil quinientos quince	
	147	06	141	Ciento cuarenta y uno	
	404	14	390	Trecientos noventa	
	101	0	101	Ciento uno	



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/100/2021
y sus acumulados TEECH/JIN-M/101/2021
y TEECH/JIN-M/102/2021.**

	338	09	329	Trescientos veintinueve
	195	09	186	Ciento ochenta y seis
Candidatos no registrados	12	0	12	0
Votos Nulos	920	18	902	Novcientos dos
Total	24,005	613	23,392	Veintitrés mil trescientos noventa y dos

De lo anterior se advierte que, luego de realizada la recomposición del cómputo municipal, la planilla ganadora sigue siendo la postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Huixtla, Chiapas, la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de miembros de Ayuntamiento a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral;

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la acumulación de los expedientes **TEECH/JIN-M/101/2021** y **TEECH/JIN-M/102/2021**, al diverso **TEECH/JIN-M/100/2021**, por ser el primero en turno, debiendo glosar copia certificada de la presente sentencia en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las **589 contigua 5, 596 contigua 2**, por las razones precisadas en esta sentencia.

TERCERO. Se **modifica** el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento realizado por el Consejo Municipal Electoral de Huixtla del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en los términos precisados en esta ejecutoria.

CUARTO. Se **confirma** la Declaración de Validez de la elección de Miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Huixtla, Chiapas; y en consecuencia, la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a la planilla de candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), para integrar el Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas; en términos de la consideración **VIII (octava)** de la presente sentencia.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a los actores vía correo electrónico; **al tercero interesado**, a los correos electrónicos ; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación a la autoridad responsable, **mediante el correo electrónico: notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y **por Estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/100/2021
y sus acumulados TEECH/JIN-M/101/2021
y TEECH/JIN-M/102/2021.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.
Magistrada Presidenta.**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro.
Magistrada.**

**Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado.**

**Alejandra Rangel Fernández.
Secretaria General.**

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 101, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/100/2021** y sus acumulados **TEECH/JIN-M/101/2021** y **TEECH/JIN-M/102/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a trece de agosto de dos mil veintiuno.-----